

I
RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

LISTA DE ESTADOS

ESTADO No 12			Fecha: 30/04/2019			
No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACIÓN	FECHA AUTO	
20-001-33-31-001-2011-00052-00 /	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	CONSERGE	CONTRACTUAL	Se requiere bajo los a premios de ley para que informe sobre los gastos ordinario del proceso indicando si hay remanentes, en caso afirmativo debera hacer el traslado de los mismos a la cuenta de esta agencia	29/04/2019	
20-001-33-31-005-2006-00620-00 /	FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A (FINDETER)	MUNICIPIO DE GONZALEZ	EJECUTIVO	Se requiere bajo los a premios de ley para que informe sobre los gastos ordinario del proceso indicando si hay remanentes, en caso afirmativo debera hacer el traslado de los mismos a la cuenta de esta agencia	29/04/2019	
20-001-33-31-001-2012-00056-00 /	DINA LUZ VILLALBA RODRIGUEZ - ARNOLD CORTEZ BECERRA	MINISTERIO DE SALUD - MUNCIPIO DE BOSCONIA - HOSPITAL SAN JUAN BOSCO E.S.E	REPARACIÓN DIRECTA	Se requiere bajo los a premios de ley para que informe sobre los gastos ordinario del proceso indicando si hay remanentes, en caso afirmativo debera hacer el traslado de los mismos a la cuenta de esta agencia	29/04/2019	

20-001-33-31-001-2008-00202-00 /	CAMILO BAZZA MORENO	MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR	EJECUTIVO	Se requiere bajo los a premios de ley para que informe sobre los gastos ordinario del proceso indicando si hay remanentes, en caso afirmativo debera hacer el traslado de los mismos a la cuenta de esta agencia	29/04/2019
20-001-33-31-001-2008-00432-00 /	EDILBERTO JOSÉ DOMÍNGUEZ ORTEGA	DEPARTAMENTO DEL CESAR	EJECUTIVO	Se requiere bajo los a premios de ley para que informe sobre los gastos ordinario del proceso indicando si hay remanentes, en caso afirmativo debera hacer el traslado de los mismos a la cuenta de esta agencia	29/04/2019
20-001-33-31-001-2011-00527-00 /	OSCAR PACHECO HERNÁNDEZ	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	NULIDAD Y REESTABLECIMIENT TO DEL DERECHO	Se requiere bajo los a premios de ley para que informe sobre los gastos ordinario del proceso indicando si hay remanentes, en caso afirmativo debera hacer el traslado de los mismos a la cuenta de esta agencia	29/04/2019
20-001-33-31-001-2010-00607-00 /	IVÁN CASTRO MAYA	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	EJECUTIVO	Se requiere bajo los a premios de ley para que informe sobre los gastos ordinario del proceso indicando si hay remanentes, en caso afirmativo debera hacer el traslado de los mismos a la cuenta de esta agencia	29/04/2019

20-001-33-31-001-2010-00353-01 ✓	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL	ELADIO TENORIO QUIÑONES Y OTROS	REPETICIÓN	Se requiere bajo los a premios de ley para que informe sobre los gastos ordinario del proceso indicando si hay remanentes, en caso afirmativo debera hacer el traslado de los mismos a la cuenta de esta agencia	29/04/2019
20-001-33-31-001-2011-00263-01 ✓	LUÍS RUBÉN GALVIS ALVERNIA	MUNICIPIO DE PAILITAS - CESAR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Se requiere bajo los a premios de ley para que informe sobre los gastos ordinario del proceso indicando si hay remanentes, en caso afirmativo debera hacer el traslado de los mismos a la cuenta de esta agencia	29/04/2019
20-001-33-31-001-2011-00423-01 ✓	ORLANDO MEJÍA CASTRO Y OTROS	NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA Y OTROS	REPARACIÓN DIRECTA	Se requiere bajo los a premios de ley para que informe sobre los gastos ordinario del proceso indicando si hay remanentes, en caso afirmativo debera hacer el traslado de los mismos a la cuenta de esta agencia	29/04/2019
20-001-33-31-001-2009-00402-00 ✓	OMAR ENRIQUE MONTERROSA REDONDO	ARNELI DEL CARMEN REDONDO LÓPEZ - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	REPARACIÓN DIRECTA	Se requiere bajo los a premios de ley para que informe sobre los gastos ordinario del proceso indicando si hay remanentes, en caso afirmativo debera hacer el traslado de los mismos a la cuenta de esta agencia	29/04/2019

20-001-33-31-001-2011-00262-01	ROBERTO CARLOS WARNE Y OTROS	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL	REPARACIÓN DIRECTA	Se requiere bajo los a premios de ley para que informe sobre los gastos ordinario del proceso indicando si hay remanentes, en caso afirmativo debera hacer el traslado de los mismos a la cuenta de esta agencia	29/04/2019
20-001-33-31-001-2013-00240-01	BESLÍN MARÍA AVILA ANDRADE	HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT TO DEL DERECHO	Se requiere bajo los a premios de ley para que informe sobre los gastos ordinario del proceso indicando si hay remanentes, en caso afirmativo debera hacer el traslado de los mismos a la cuenta de esta agencia	29/04/2019
20-001-33-31-001-2012-00010-01	UNIVERDIDAD POPULAR DEL CESAR	JOSÉ GUILLERMO BOTERO COTES	REPETICIÓN	Se requiere bajo los a premios de ley para que informe sobre los gastos ordinario del proceso indicando si hay remanentes, en caso afirmativo debera hacer el traslado de los mismos a la cuenta de esta agencia	29/04/2019
20-001-33-31-001-2011-00462-01	RAFAEL ANTONIO DAJER HERNÁNDEZ	CONTRALORIA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT TO DEL DERECHO	Se requiere bajo los a premios de ley para que informe sobre los gastos ordinario del proceso indicando si hay remanentes, en caso afirmativo debera hacer el traslado de los mismos a la cuenta de esta agencia	29/04/2019

20-001-33-31-001-2007-00091-00 ✓	RUTH MERCEDES CASTRO ZULETA	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN	EJECUTIVO	Se requiere bajo los a premios de ley para que informe sobre los gastos ordinario del proceso indicando si hay remanentes, en caso afirmativo debera hacer el traslado de los mismos a la cuenta de esta agencia	29/04/2019
20-001-33-31-002-2011-00482-00 ✓	GUSTAVO ADOLFO GUTIÉRREZ CONTRERAS Y OTROS	HOSPITAL JOSÉ DAVID PADILLA DE AGUACHICA Y HOSPITAL SAN JOSÉ DE LA GLORIA CESAR	REPARACIÓN DIRECTA	Se requiere bajo los a premios de ley para que informe sobre los gastos ordinario del proceso indicando si hay remanentes, en caso afirmativo debera hacer el traslado de los mismos a la cuenta de esta agencia	29/04/2019
20-001-33-31-002-2012-00199-00 ✓	NELCIDES ATENCIO CARRILLO Y OTROS	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL	REPARACIÓN DIRECTA	Se requiere bajo los a premios de ley para que informe sobre los gastos ordinario del proceso indicando si hay remanentes, en caso afirmativo debera hacer el traslado de los mismos a la cuenta de esta agencia	29/04/2019
20-001-33-31-002-2012-00096-00 ✓	MOISES FRANCISCO RIVERA MORÓN	ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR	EJECUTIVO	Se requiere bajo los a premios de ley para que informe sobre los gastos ordinario del proceso indicando si hay remanentes, en caso afirmativo debera hacer el traslado de los mismos a la cuenta de esta agencia	29/04/2019

20-001-33-31-002-2008-00497-00 ✓	ISABEL DOLORES CALDERÓN ROMERO	CAJANAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERCHO	Se requiere bajo los a premios de ley para que informe sobre los gastos ordinario del proceso indicando si hay remanentes, en caso afirmativo debera hacer el traslado de los mismos a la cuenta de esta agencia	29/04/2019
20-001-33-31-002-2012-00151-01 ✓	FRANCISCO ANDRÉS CLEMENTE MENDOZA Y OTRAS	HOSPITAL EDUARDO ERREDONDO DAZA E.S.E	REPARACIÓN DIRECTA	Se requiere bajo los a premios de ley para que informe sobre los gastos ordinario del proceso indicando si hay remanentes, en caso afirmativo debera hacer el traslado de los mismos a la cuenta de esta agencia	29/04/2019
20-001-33-31-002-2008-00137-00 ✓	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS)	CONSORCIO S.O VIAL 2003 Y AGENCIAS DE SEGUROS EL CONDOR S.A	EJECUTIVO	Se requiere bajo los a premios de ley para que informe sobre los gastos ordinario del proceso indicando si hay remanentes, en caso afirmativo debera hacer el traslado de los mismos a la cuenta de esta agencia	29/04/2019
20-001-33-31-002-2010-00549-00 ✓	ADAULFO RAMÓN CALDERÓN MOLINARES	CAJANAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERCHO	Se requiere bajo los a premios de ley para que informe sobre los gastos ordinario del proceso indicando si hay remanentes, en caso afirmativo debera hacer el traslado de los mismos a la cuenta de esta agencia	29/04/2019

20-001-33-31-002-2010-00605-00 ✓	HOSPITAL JORGE ISAAC RINCÓN TORRES	SALUD VIDA E.P.S	EJECUTIVO	Se requiere bajo los a premios de ley para que informe sobre los gastos ordinario del proceso indicando si hay remanentes, en caso afirmativo debera hacer el traslado de los mismos a la cuenta de esta agencia	29/04/2019
20-001-33-31-002-2012-00092-00 ✓	CARLOS MARIO PALMA DE LA HOZ Y OTROS	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL	REPARACIÓN DIRECTA	Se requiere bajo los a premios de ley para que informe sobre los gastos ordinario del proceso indicando si hay remanentes, en caso afirmativo debera hacer el traslado de los mismos a la cuenta de esta agencia	29/04/2019
20-001-33-31-002-2012-00115-00 ✓	JESÚS ARMANDO ZAMORA SUAREZ	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTICA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULLIDAD Y REESTABLECIMIENT O DEL DERCHO	Se requiere bajo los a premios de ley para que informe sobre los gastos ordinario del proceso indicando si hay remanentes, en caso afirmativo debera hacer el traslado de los mismos a la cuenta de esta agencia	29/04/2019
20-001-33-31-002-2012-00183-00 ✓	MIGUEL ANGEL CONTRERAS Y OTROS	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL	REPARACIÓN DIRECTA	Se requiere bajo los a premios de ley para que informe sobre los gastos ordinario del proceso indicando si hay remanentes, en caso afirmativo debera hacer el traslado de los mismos a la cuenta de esta agencia	29/04/2019

20-001-33-31-002-2010-00212-00	CARIDAD ELENA CANTILLO GONZALEZ Y OTROS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A - ISA S.A - E.S.P	REPARACIÓN DIRECTA	Se requiere bajo los a premios de ley para que informe sobre los gastos ordinario del proceso indicando si hay remanentes, en caso afirmativo debera hacer el traslado de los mismos a la cuenta de esta agencia	29/04/2019
20-001-33-31-002-2012-00105-00	DARÍO ENRIQUE DÍAZ LÓPEZ	RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	REPARACIÓN DIRECTA	Se requiere bajo los a premios de ley para que informe sobre los gastos ordinario del proceso indicando si hay remanentes, en caso afirmativo debera hacer el traslado de los mismos a la cuenta de esta agencia	29/04/2019
20-001-23-15-002-2005-00461-00	JOSÉ GUILLERMO CASTRO GAMEZ	MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO - CESAR	EJECUTIVO CONTRACTUAL	Se requiere bajo los a premios de ley para que informe sobre los gastos ordinario del proceso indicando si hay remanentes, en caso afirmativo debera hacer el traslado de los mismos a la cuenta de esta agencia	29/04/2019
20-001-33-31-002-2011-00033-00	YENNIS PATRICIA RÍOS BALLESTEROS	HOSPITAL EDUARDO ERREDONDO DAZA E.S.E	REPARACIÓN DIRECTA	Se requiere bajo los a premios de ley para que informe sobre los gastos ordinario del proceso indicando si hay remanentes, en caso afirmativo debera hacer el traslado de los mismos a la cuenta de esta agencia	29/04/2019

20-001-33-31-002-2010-00419-00	GENITH ELENA GUTIÉRREZ ROMERO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	EJECUTIVO	Se requiere bajo los a premios de ley para que informe sobre los gastos ordinario del proceso indicando si hay remanentes, en caso afirmativo debera hacer el traslado de los mismos a la cuenta de esta agencia	29/04/2019
20-001-33-31-002-2010-00142-00	COOASERGAD CTA	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ	EJECUTIVO	Se requiere bajo los a premios de ley para que informe sobre los gastos ordinario del proceso indicando si hay remanentes, en caso afirmativo debera hacer el traslado de los mismos a la cuenta de esta agencia	29/04/2019
20-001-33-31-002-2010-00015-00	GILBERTO RAFAEL CASTILLO BELEÑO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - CONTRALORIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR	EJECUTIVO	Se requiere bajo los a premios de ley para que informe sobre los gastos ordinario del proceso indicando si hay remanentes, en caso afirmativo debera hacer el traslado de los mismos a la cuenta de esta agencia	29/04/2019
20-001-33-31-003-2011-00411-00	MARINA ORTÍZ QUINTERO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	NULIDAD Y REESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Se requiere bajo los a premios de ley para que informe sobre los gastos ordinario del proceso indicando si hay remanentes, en caso afirmativo debera hacer el traslado de los mismos a la cuenta de esta agencia	29/04/2019

20-001-33-31-003-2012-00020-00	LUIS TERNERA VARGAS	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR	NULIDAD Y REESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Se requiere bajo los a premios de ley para que informe sobre los gastos ordinario del proceso indicando si hay remanentes, en caso afirmativo debera hacer el traslado de los mismos a la cuenta de esta agencia	29/04/2019
20-001-33-31-003-2011-00497-00	JHON JAIRO DURÁN RANGEL Y OTROS	HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA E.S.E	REPARACIÓN DIRECTA	Se requiere bajo los a premios de ley para que informe sobre los gastos ordinario del proceso indicando si hay remanentes, en caso afirmativo debera hacer el traslado de los mismos a la cuenta de esta agencia	29/04/2019
20-001-33-31-003-2007-00099-00	LEOPOLDO ENRIQUE MAESTRE GUERRA Y OTROS	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E	REPARACIÓN DIRECTA	Se requiere bajo los a premios de ley para que informe sobre los gastos ordinario del proceso indicando si hay remanentes, en caso afirmativo debera hacer el traslado de los mismos a la cuenta de esta agencia	29/04/2019
20-001-33-31-003-2010-00559-00	YOMAIRA SARMIENTO DE LEMUS	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y REESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Se requiere bajo los a premios de ley para que informe sobre los gastos ordinario del proceso indicando si hay remanentes, en caso afirmativo debera hacer el traslado de los mismos a la cuenta de esta agencia	29/04/2019

20-001-33-31-003-2012-00072-00	INSTITUCION EDUCATIVA LICEO LUIS ANTONIO ROBLES	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	EJECUTIVO	Se requiere bajo los a premios de ley para que informe sobre los gastos ordinario del proceso indicando si hay remanentes, en caso afirmativo debera hacer el traslado de los mismos a la cuenta de esta agencia	29/04/2019
20-001-33-31-003-2011-00073-00	PEDRO MIGUEL SERRANO MEDINA	EMDUPAR S.A E.S.P	EJECUTIVO	Se requiere bajo los a premios de ley para que informe sobre los gastos ordinario del proceso indicando si hay remanentes, en caso afirmativo debera hacer el traslado de los mismos a la cuenta de esta agencia	29/04/2019
20-001-33-31-003-2007-00258-00	YAHIR RIVERO DUARTE	MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO	EJECUTIVO	Se requiere bajo los a premios de ley para que informe sobre los gastos ordinario del proceso indicando si hay remanentes, en caso afirmativo debera hacer el traslado de los mismos a la cuenta de esta agencia	29/04/2019
20-001-33-31-003-2012-00078-00	SANTIAGO JOSÉ ARAUJO LÓPEZ Y OTROS	E.S.E HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI - SALUDVIDA E.P.S	REPARACIÓN DIRECTA	Se requiere bajo los a premios de ley para que informe sobre los gastos ordinario del proceso indicando si hay remanentes, en caso afirmativo debera hacer el traslado de los mismos a la cuenta de esta agencia	29/04/2019

20-001-23-31-003-2010-00048-00	MERCEDES TRILLOS QUINTERO	MUNICIPIO DE PAILITAS	EJECUTIVO	Se requiere bajo los a premios de ley para que informe sobre los gastos ordinario del proceso indicando si hay remanentes, en caso afirmativo debera hacer el traslado de los mismos a la cuenta de esta agencia	29/04/2019
20-001-33-31-004-2011-00478-00	JOSÉ DE LA CRUZ GELVEZ ACERO Y OTROS	ECOPETROL - MONTECZ	ACCIÓN DE GRUPO	Se requiere bajo los a premios de ley para que informe sobre los gastos ordinario del proceso indicando si hay remanentes, en caso afirmativo debera hacer el traslado de los mismos a la cuenta de esta agencia	29/04/2019
20-001-33-31-004-2012-00082-00	MADELEINE DIAZ PEREZ	E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ - SALUDVIDA S.A E.S.P	REPARACIÓN DIRECTA	Se requiere bajo los a premios de ley para que informe sobre los gastos ordinario del proceso indicando si hay remanentes, en caso afirmativo debera hacer el traslado de los mismos a la cuenta de esta agencia	29/04/2019
20-001-33-31-004-2011-00459-00	DANIT DE LA ROSA NARVAEZ Y OTROS	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (I.C.B.F)	REPARACIÓN DIRECTA	Se requiere bajo los a premios de ley para que informe sobre los gastos ordinario del proceso indicando si hay remanentes, en caso afirmativo debera hacer el traslado de los mismos a la cuenta de esta agencia	29/04/2019

20-001-33-31-004-2012-00180-00	MANUEL ESTEBAN RODRÍGUEZ VIANA	MUNICIPIO DE GAMARRA	EJECUTIVO	Se requiere bajo los a premios de ley para que informe sobre los gastos ordinario del proceso indicando si hay remanentes, en caso afirmativo debera hacer el traslado de los mismos a la cuenta de esta agencia	29/04/2019
20-001-33-31-001-2011-00515-00	GIL ANTONIO MUÑOZ TROCHA Y OTROS	E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ	REPARACIÓN DIRECTA	Se requiere bajo los a premios de ley para que informe sobre los gastos ordinario del proceso indicando si hay remanentes, en caso afirmativo debera hacer el traslado de los mismos a la cuenta de esta agencia	29/04/2019
20-001-33-31-004-2012-00375-00	HERNAN GOMEZ MAYA	NACIÓN - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Se requiere bajo los a premios de ley para que informe sobre los gastos ordinario del proceso indicando si hay remanentes, en caso afirmativo debera hacer el traslado de los mismos a la cuenta de esta agencia	29/04/2019
20-001-33-31-004-2006-00084-00	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS)	ORLANDO SEPULVEDA CELY - IVAN AGUSTO OTERO GARCIA - CONSORCIO S.O VIAL 2003	EJECUTIVO	Se requiere bajo los a premios de ley para que informe sobre los gastos ordinario del proceso indicando si hay remanentes, en caso afirmativo debera hacer el traslado de los mismos a la cuenta de esta agencia	29/04/2019

20-001-33-31-003-2006-00721-00	FINDETER	MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO	EJECUTIVO	Se requiere bajo los a premios de ley para que informe sobre los gastos ordinario del proceso indicando si hay remanentes, en caso afirmativo debera hacer el traslado de los mismos a la cuenta de esta agencia	29/04/2019
20-001-33-31-004-2005-02472-00	AGENCIA PRESIDENCIAL ACCION SOCIAL	MUNICIPIO DE EL PASO - CESAR	EJECUTIVO	Se requiere bajo los a premios de ley para que informe sobre los gastos ordinario del proceso indicando si hay remanentes, en caso afirmativo debera hacer el traslado de los mismos a la cuenta de esta agencia	29/04/2019
20-001-33-31-004-2009-00021-00	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL	JORGE ARTURO OJEDA ARENAS	REPETICIÓN	Se requiere bajo los a premios de ley para que informe sobre los gastos ordinario del proceso indicando si hay remanentes, en caso afirmativo debera hacer el traslado de los mismos a la cuenta de esta agencia	29/04/2019
20-001-33-31-004-2011-00332-00	TIRZO ACEVEDO DAZA Y OTROS	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL L - EJÉRCITO NACIONAL	REPARACIÓN DIRECTA	Se requiere bajo los a premios de ley para que informe sobre los gastos ordinario del proceso indicando si hay remanentes, en caso afirmativo debera hacer el traslado de los mismos a la cuenta de esta agencia	29/04/2019

20-001-33-31-004-2013-00162-00	JOSÉ SAHYD SALAZAR AMAYA	MUNICIPIO DE SAN MARTÍN - MUNICIPIO DE RIO DE ORO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Se requiere bajo los a premios de ley para que informe sobre los gastos ordinario del proceso indicando si hay remanentes, en caso afirmativo debera hacer el traslado de los mismos a la cuenta de esta agencia	29/04/2019
20-001-33-31-005-2010-00676-00	AUGUSTO OROZCO SANCHEZ Y OTROS	NACIÓN - MINSTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL	REPARACIÓN DIRECTA	Se requiere bajo los a premios de ley para que informe sobre los gastos ordinario del proceso indicando si hay remanentes, en caso afirmativo debera hacer el traslado de los mismos a la cuenta de esta agencia	29/04/2019
20-001-33-31-005-2012-00133-00	TELEFONICA MOVILES DE COLOMBIA S.A	MUNICIPIO DE BECERRIL -CESAR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Se requiere bajo los a premios de ley para que informe sobre los gastos ordinario del proceso indicando si hay remanentes, en caso afirmativo debera hacer el traslado de los mismos a la cuenta de esta agencia	29/04/2019
20-001-33-31-005-2012-00136-00	NELCY ESTHER RIVERA PINTO Y OTROS	NACIÓN - MINSTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL - MUNICIPIO DE BECERRIL - CESAR	REPARACIÓN DIRECTA	Se requiere bajo los a premios de ley para que informe sobre los gastos ordinario del proceso indicando si hay remanentes, en caso afirmativo debera hacer el traslado de los mismos a la cuenta de esta agencia	29/04/2019

20-001-33-31-005-2013-00012-00	IRMA ROSA GUTIÉRREZ SOTO	CAJANAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO O DEL DERECHO	Se requiere bajo los a premios de ley para que informe sobre los gastos ordinario del proceso indicando si hay remanentes, en caso afirmativo debera hacer el traslado de los mismos a la cuenta de esta agencia	29/04/2019
20-001-33-31-005-2012-00043-00	SERVICIOS ESPECIALES PARA EMPRESAS Y CIA LTDA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	EJECUTIVO	Se requiere bajo los a premios de ley para que informe sobre los gastos ordinario del proceso indicando si hay remanentes, en caso afirmativo debera hacer el traslado de los mismos a la cuenta de esta agencia	29/04/2019
20-001-33-31-005-2012-00153-00	EDINSON CABAS DIAZ	MUNICIPIO CHIRIGUANA	EJECUTIVO	Se requiere bajo los a premios de ley para que informe sobre los gastos ordinario del proceso indicando si hay remanentes, en caso afirmativo debera hacer el traslado de los mismos a la cuenta de esta agencia	29/04/2019
20-001-33-31-005-2011-00241-00	RAMID OLIVEROS AMADOR	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL	REPARACIÓN DIRECTA	Se requiere bajo los a premios de ley para que informe sobre los gastos ordinario del proceso indicando si hay remanentes, en caso afirmativo debera hacer el traslado de los mismos a la cuenta de esta agencia	29/04/2019

20-001-33-31-005-2006-00086-00	MANUEL DEL CRISTO TORRES GIL	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS	REPARACIÓN DIRECTA - EJECUTIVO	Se requiere bajo los a premios de ley para que informe sobre los gastos ordinario del proceso indicando si hay remanentes, en caso afirmativo debera hacer el traslado de los mismos a la cuenta de esta agencia	29/04/2019
20-001-33-31-005-2012-00148-00	JHIONYS MIGUEL ANILLO HERNÁNDEZ	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	REPARACIÓN DIRECTA	Se requiere bajo los a premios de ley para que informe sobre los gastos ordinario del proceso indicando si hay remanentes, en caso afirmativo debera hacer el traslado de los mismos a la cuenta de esta agencia	29/04/2019
20-001-33-31-005-2012-00130-00	MAIRA JHOHANA CABRERA AVILA	HOSPITAL HERNÁNDO QUINTERO BLANCO E.S.E	REPARACIÓN DIRECTA	Se requiere bajo los a premios de ley para que informe sobre los gastos ordinario del proceso indicando si hay remanentes, en caso afirmativo debera hacer el traslado de los mismos a la cuenta de esta agencia	29/04/2019
20-001-33-31-005-2011-00395-00	FRACEDY MATUTE LÓPEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR	REPARACIÓN DIRECTA	Se requiere bajo los a premios de ley para que informe sobre los gastos ordinario del proceso indicando si hay remanentes, en caso afirmativo debera hacer el traslado de los mismos a la cuenta de esta agencia	29/04/2019

20-001-33-31-005-2010-00185-00	RAQUEL SANES MORENO Y OTROS	HOSPITAL LAZARO ALFONSO HERNÁNDEZ LARA E.S.E DE SAN ALBERTO - CESAR	REPARACIÓN DIRECTA	Se requiere bajo los a premios de ley para que informe sobre los gastos ordinario del proceso indicando si hay remanentes, en caso afirmativo debera hacer el traslado de los mismos a la cuenta de esta agencia	29/04/2019
20-001-33-31-005-2012-00093-00	MARÍA ARACELYS PALACIOS MARTÍNEZ	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E	REPARACIÓN DIRECTA	Se requiere bajo los a premios de ley para que informe sobre los gastos ordinario del proceso indicando si hay remanentes, en caso afirmativo debera hacer el traslado de los mismos a la cuenta de esta agencia	29/04/2019
20-001-33-31-005-2011-00202-00	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P	MUNICIPIO DE BECERRIL -CESAR	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO O DEL DERECHO	Se requiere bajo los a premios de ley para que informe sobre los gastos ordinario del proceso indicando si hay remanentes, en caso afirmativo debera hacer el traslado de los mismos a la cuenta de esta agencia	29/04/2019
20-001-33-31-005-2003-00752-00	GUSTAVO LOCARNO GUTIERREZ Y OTROS	NACIÓN - MINSITERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD (DAS)	REPARACIÓN DIRECTA	Se requiere bajo los a premios de ley para que informe sobre los gastos ordinario del proceso indicando si hay remanentes, en caso afirmativo debera hacer el traslado de los mismos a la cuenta de esta agencia	29/04/2019

20-001-23-31-000-2006-01224-00	WILLIAM JOSÉ CANTILLO MOLINARES	MUNICIPIO DE ASTREA	NULIDAD Y REESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Se requiere bajo los a premios de ley para que informe sobre los gastos ordinario del proceso indicando si hay remanentes, en caso afirmativo debera hacer el traslado de los mismos a la cuenta de esta agencia	29/04/2019
20-001-33-31-004-2007-00366-00	DIGNORA CHIMENTY CHARRY	DEPARTAMENTO DEL CESAR - HOSPITAL SAN MARTÍN DE ASTREA	NULIDAD Y REESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Se requiere bajo los a premios de ley para que informe sobre los gastos ordinario del proceso indicando si hay remanentes, en caso afirmativo debera hacer el traslado de los mismos a la cuenta de esta agencia	29/04/2019
20-0001-33-31-001-2011-0241-00	Ejecutivo	NICOLAS SÁNCHEZ PÉREZ	MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE	Se resuelve suspender el presente proceso hasta tanto dure la referida reestructuración. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado en el expediente, en contra del Municipio de Tamalameque.	29/04/2019
20-001-33-31-004-2012-00162-00	Ejecutivo	JHON JAIRO MARTÍNEZ PIMIENTA Y OTROS	ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DEL MUNICIPIO DE LA GLORIA CESAR Y ASOCIACIÓN BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO	Se resuelve solicitar al Gerente del Hospital San José del Municipio de la Gloria para que de la información requerida de los gerentes del Hospital San José de la Gloria de los años 2016, 2017 y 2018(...). Se ordena al Banco Agrario de Colombia, sucursal la Gloria y Aguachica Cesar, Bancolombia, Banco de Bogotá, Davivienda. Banco BBVA y Banco del Occidente en la Sucursal de Aguachica(...)	29/04/2019

20-001-33-31-001-2007-00188-00	Ejecutivo	HERMES OSPINO NORIEGA	MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE	Se resuelve suspender el presente proceso hasta tanto dure la referida restructuración. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado en el expediente, en contra del Municipio de Tamalameque.	29/04/2019
20-001-23-31-003-2004-02100-00	Ejecutivo	SILVERIO PALLARES GUTIÉRREZ	MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRÍCO	Por secretaría comuníquese lo resuelto en este auto al Gerente de Bancolombia, haciendo las previsiones del artículo 44 del C.G.P., y proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 16 de noviembre de 2018.	29/04/2019
20-001-33-31-004-2012-00092-00	Ejecutivo	ADELMO MORENO HOYOS	MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE	Se resuelve suspender el presente proceso hasta tanto dure la referida restructuración. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado en el expediente, en contra del Municipio de Tamalameque.	29/04/2019
20-001-23-31-000-2001-01076-00	Ejecutivo	BLANCA BONILLA BOTTIA	MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE	Se resuelve suspender el presente proceso hasta tanto dure la referida restructuración. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado en el expediente, en contra del Municipio de Tamalameque.	29/04/2019
20-001-23-31-003-2006-00727-00	Ejecutivo	FINDETER	MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE	Se resuelve suspender el presente proceso hasta tanto dure la referida restructuración. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado en el expediente, en contra del Municipio de Tamalameque.	29/04/2019

20-001-23-31-006-2006-00735-00	Ejecutivo	FINDETER	MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE	Se resuelve suspender el presente proceso hasta tanto dure la referida restructuración. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado en el expediente, en contra del Municipio de Tamalameque.	29/04/2019
20-001-23-31-003-2003-00905-00	Ejecutivo	FONDO DRI	MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE	Se resuelve suspender el presente proceso hasta tanto dure la referida restructuración. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado en el expediente, en contra del Municipio de Tamalameque.	29/04/2019
20-001-33-31-005-2010-00155-00	Ejecutivo	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE	Se resuelve suspender el presente proceso hasta tanto dure la referida restructuración. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado en el expediente, en contra del Municipio de Tamalameque.	29/04/2019
20-001-33-33-007-2016-00189-00	Incidente de desacato - Acción de Tutela	LUÍS JOAQUÍN HERRERA MORENO	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS	Se resuelve acceder a la solicitud de inaplicación de la sanción impuesta al doctor Alan Jara y al doctor Ramón Alberto Rodríguez Andrade (...). Infórmesele a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Valledupar, para que desista del cobro de la sanción impuesta en el proceso de la referencia. En firme esta providencia, archívese el expediente	29/04/2019

20-001-33-31-002-2010-00344-00	Ejecutivo	CLAUDIA BRUGES MEDINA	HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN DE CHIMICHAGUA	El Despacho no hará ningún pronunciamiento acerca del memorial presentado por el apoderado de la parte ejecutante, mediante el cual solicita el decreto de medidas cautelares, toda vez que no se ha dictado sentencia de seguir adelante la ejecución y se encuentra suspendido a través del auto de fecha 19 de noviembre de 2010. Se resuelve suspender el presente proceso hasta tanto dure la referida restructuración. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado en el expediente, en contra del Municipio de Tamalameque. Se resuelve suspender el presente proceso hasta tanto dure la referida restructuración. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado en el expediente, en contra del Municipio de Tamalameque. Se resuelve suspender el presente proceso hasta tanto dure la referida restructuración. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado en el expediente, en contra del Municipio de Tamalameque.	29/04/2019
20-001-23-31-000-2005-00041-00	Ejecutivo	FONDRO DRI	MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE	Se resuelve suspender el presente proceso hasta tanto dure la referida restructuración. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado en el expediente, en contra del Municipio de Tamalameque. Se resuelve suspender el presente proceso hasta tanto dure la referida restructuración. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado en el expediente, en contra del Municipio de Tamalameque. Se resuelve suspender el presente proceso hasta tanto dure la referida restructuración. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado en el expediente, en contra del Municipio de Tamalameque.	29/04/2019
20-001-33-33-002-2006-00109-00	Ejecutivo	CENTRAL DE INVERSIONES S.A - CISA	MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE	Se resuelve suspender el presente proceso hasta tanto dure la referida restructuración. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado en el expediente, en contra del Municipio de Tamalameque. Se resuelve suspender el presente proceso hasta tanto dure la referida restructuración. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado en el expediente, en contra del Municipio de Tamalameque. Se resuelve suspender el presente proceso hasta tanto dure la referida restructuración. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado en el expediente, en contra del Municipio de Tamalameque.	29/04/2019
20-001-23-31-005-2006-00106-00	Ejecutivo	FINDETER	MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE	Se resuelve suspender el presente proceso hasta tanto dure la referida restructuración. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado en el expediente, en contra del Municipio de Tamalameque. Se resuelve suspender el presente proceso hasta tanto dure la referida restructuración. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado en el expediente, en contra del Municipio de Tamalameque. Se resuelve suspender el presente proceso hasta tanto dure la referida restructuración. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado en el expediente, en contra del Municipio de Tamalameque.	29/04/2019

20-001-23-31-000-2005-01005-00	Ejecutivo	ALONSO ABUABARA NORIEGA	MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE	Se resuelve suspender el presente proceso hasta tanto dure la referida restructuración. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado en el expediente, en contra del Municipio de Tamalameque.	29/04/2019
20-001-23-31-000-2003-02272-00	Ejecutivo	FONDRO DRI	MUNICIPIO DE SAN DIEGO	Se ordena devolver el expediente de la referencia al Profesional Universitario Grado 12 de la Secretaría General del Tribunal Administrativo del Cesar, para que realice una nueva liquidación del crédito.	29/04/2019
20-001-23-31-002-2003-02245-00	Ejecutivo	FONDO DRI	MUNICIPIO DE PELAYA	Se dispone una vez revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se pudo verificar que no existen títulos constituidos a favor del proceso de la referencia.	29/04/2019
20-001-33-31-001-2011-00422-00	Ejecutivo	EDINSON ALBERTO PEDRERO BUITRAGO	SALUDVIDA E.P.S	Se dispone reconocer personería a la doctora GENNY SULAY PACHECO MENDEZ como apoderada de la entidad demandada. Ejecutoriado este auto, permanezca el expediente en secretaría.	29/04/2019

20-001-23-15-000-2006-00732-00	Ejecutivo	FINDETER (NEGOCIOS ESTRATEGICOS)	MUNICIPIO DE MANAURE	Una vez visto el memorial presentado por el apoderado de la parte ejecutante, se dispone informar que la medida solicitada ya fue decretada mediante el auto de fecha 13 de marzo de 2017. En consecuencia, por secretaría requierase a los Gerentes de los Bancos BBVA, Davivienda, Bancolombia, Popular, Colpatria, Agrario de Colombia y Bogota (...)	29/04/2019
20-001-33-31-001-2006-00116-00	Ejecutivo	FINDETER (NEGOCIOS ESTRATEGICOS)	MUNICIPIO DE PAILITAS	Se decreta el embargo de los dineros de propiedad de Municipio de Curumaní que no tengan el carácter de inembargable (...). De conformidad con lo establecido en los arts 37 y subsgts del C.G.P, se comisiona al señor Juez Promiscuo Municipal del Chimichagua para que lleve a cabo el secuestro de los sgtes inmuebles (...). Por secretaría librese el respectivo despacho comisario	29/04/2019

20-001-33-31-003-2009-00446-00	Ejecutivo	MINELLA TAFUR VILARDY	MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ	El Despacho se manifiesta con respecto al oficio No. 2-2019-003750 del 7 de febrero de 2019 suscrito por la doctora Liliana María Almeyda en su condición de Coordinadora Grupos de Derecho de Petición, Consultas y Cartera, Subdirección Jurídica. Finalmente, en virtud del art 593 parágrafo 2 del C.G. ()	29/04/2019
20-001-33-31-003-2010-00530-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROBERTO FIALLO PUERTO	INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL INCODER	Se dispone admitir la renuncia de poder presentada por la doctora Rosa Inés León Guevara, como apoderada de la Agencia Nacional de Tierras, en consecuencia, se ordena requerir al representante legal de la Agencia Nacional de Tierras para que designe nuevo apoderado.	29/04/2019
20-001-33-33-007-2018-00468-00	Tutela	MIGUEL ÁNGEL AHUMADA AÑEZ	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	La presente acción fue devuelta por la Corte Constitucional, informando que fue excluida de revisión. En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.	29/04/2019
20-001-33-33-007-2018-00434-00	Tutela	VIRGINIA ISABEL MARTÍNEZ AGUILAR	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS	La presente acción fue devuelta por la Corte Constitucional, informando que fue excluida de revisión. En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.	29/04/2019

20-001-33-33-007-2018-00467-00	Tutela	WILSON ENRIQUE DE LA ROSA BELEÑO	INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC DE VALLEDUPAR	La presente acción fue devuelta por la Corte Constitucional, informando que fue excluida de revisión. En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.	29/04/2019
20-001-33-33-007-2018-00512-00	Tutela	MARELVYS ARIZA ROMERO	ADMINISTRADOR A COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	La presente acción fue devuelta por la Corte Constitucional, informando que fue excluida de revisión. En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.	29/04/2019
20-001-33-33-007-2018-00484-00	Tutela	JULIO ENRIQUE CHAVEZ CORRALES	CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y OTROS	La presente acción fue devuelta por la Corte Constitucional, informando que fue excluida de revisión. En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.	29/04/2019
20-001-33-33-007-2018-00449-00	Tutela	YORNEY DIEGO GONZÁLEZ	ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE VALLEDUPAR	La presente acción fue devuelta por la Corte Constitucional, informando que fue excluida de revisión. En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.	29/04/2019
20-001-33-33-007-2018-00505-00	Tutela	JENNY OLIVARES ABELLO	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	La presente acción fue devuelta por la Corte Constitucional, informando que fue excluida de revisión. En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.	29/04/2019
20-001-33-31-002-2018-00492-00	Tutela	JULIO RAFAEL BERMUDEZ HERNANDEZ	NUEVA E.P.S.	La presente acción fue devuelta por la Corte Constitucional, informando que fue excluida de revisión. En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.	29/04/2019

20-001-33-33-007-2018-00407-00	Tutela	JULIO CESAR ARRIETA FONTALVO	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS	La presente acción fue devuelta por la Corte Constitucional, informando que fue excluida de revisión. En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.	29/04/2019
20-001-33-33-007-2018-00448-00	Tutela	ELVIS ALEXANDER OROZCO BECERRA	DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL	La presente acción fue devuelta por la Corte Constitucional, informando que fue excluida de revisión. En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.	29/04/2019
20-001-33-33-007-2018-00444-00	Tutela	ERNESTO CORDOBA VILLAREAL	ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE VALLEDUPAR	La presente acción fue devuelta por la Corte Constitucional, informando que fue excluida de revisión. En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.	29/04/2019
20-001-33-31-004-2007-00398-00	Ejecutivo	ODALINDA ORTA LÓPEZ	MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ	Se decreta el embargo de los dineros de propiedad del Municipio de Chiriguaná, que no tengan carácter de inembargables conforme el artículo 594 del C.G.P.	29/04/2019

20-001-33-33-007-2016-00029-00	Incidente de desacato - Acción de Tutela	MILTON ALBERTO DURÁN VERGEL	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS	Se resuelve acceder a la solicitud de inaplicación de la sanción impuesta al doctor Alan Jara y al doctor Ramón Alberto Rodríguez Andrade (...). Infórmele a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Valledupar, para que desista del cobro coactivo de la sanción impuesta en el proceso de referencia. En firme esta prividencia, archívese el expediente.	29/04/2019
20-001-33-31-002-2011-00193-00	Ejecutivo	WILMAN ENRIQUE ACUÑA MEJÍA Y OTROS	MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ	El Despacho resolvió acerca de la solicitud de aclaración del auto de fecha 29 de marzo de 2019, solicitado por la parte demandante.	29/04/2019
20-001-33-31-004-2010-00561-00	Ejecutivo	LUZDARIS RAMÍREZ LOZANO	E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE BECERRIL	Se resolvió decretar el embargo de los dineros que le adeude la empresa Dusakawi E.P.S.L., al E.S.E. Hospital San José de Becerril por concepto de contratación por eventos y capitados	29/04/2019

20-001-23-31-000-2005-02471-00	Ejecutivo	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.	MUNICIPIO DE ASTREA	Se dispone aceptar la revocatoria de poder presentado por el Alcalde del Municipio de Astrea y en consecuencia se reconoce personería a la doctora Amelia Judith García, como apoderada del Municipio de Chiriguaná. Ejecutoriado este auto, permanezca el expediente en secretaría a la espera de impulso procesal de las partes	29/04/2019
20-001-33-31-005-2010-00206-00	Acción de Grupo	JAVIER FRANCISCO RIVERA ÁVILA	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P Y OTROS	Se resuelve no reponer el auto de fecha 22 de febrero de 2019. Ejecutoriado este auto, continúese con el trámite pertinente.	29/04/2019
20-001-33-31-002-2010-00347-00	Ejecutivo	CONSTRUCA S.A	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS	Se decreta el embargo de los ingresos brutos del servicio producto del peaje correspondiente a la estación de peajes Bicentenario, contrato No. 1059 del 2016.	29/04/2019
20-001-33-31-006-2011-00318-00	Ejecutivo	PEDRO ANTONIO MONTERO GONZALEZ	NACIÓN - POLICIA NACIONAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	Resuelve memoriales sobre medidas cautelares	29/04/2019
PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO CONFORME LO SEÑALA EL ARTÍCULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 30/04/2019 Y A LAS 8:00 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.					
					
MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO					
Secretaría					

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

ACTOR: BESLÍN MARÍA AVILA ANDRADE
ACCIONADO: HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA Y OTROS
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 20-001-33-31-001-2013-00240-00

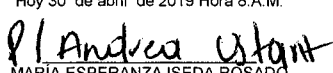
Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha recibido respuesta alguna al oficio No. 451 de fecha 12 de marzo de 2019, enviado a la Secretaria del Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en cumplimiento del auto de fecha 8 de marzo de 2019, SE DISPONE: requerir bajo los apremios de ley, para que remita informe indicando si hay remanentes en el proceso de la referencia, en caso afirmativo deberá hacer el traslado a la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-15923-8 de esta agencia judicial. So pena de abrir incidente sancionatorio en su contra, de conformidad con lo estipulado en el artículo 44 del CGP, inc. 3.

Por secretaria, ofíciase.

Termino para responder tres (3) días

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>12</u>
Hoy 30 de abril de 2019 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

ACTOR: FINDETER
ACCIONADO: MUNICIPIO DE GONZALEZ
ACCIÓN EJECUTIVO
RADICADO: 20-001-33-31-005-2006-00620-00

Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha recibido respuesta alguna al oficio No. 451 de fecha 12 de marzo de 2019, enviado a la Secretaria del Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en cumplimiento del auto de fecha 8 de marzo de 2019, SE DISPONE: requerir bajo los apremios de ley, para que remita informe indicando si hay remanentes en el proceso de la referencia, en caso afirmativo deberá hacer el traslado a la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-15923-8 de esta agencia judicial. So pena de abrir incidente sancionatorio en su contra, de conformidad con lo estipulado en el artículo 44 del CGP, inc. 3.

Por secretaria, ofíciase.

Termino para responder tres (3) días

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 12
Hoy 30 de abril de 2019 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

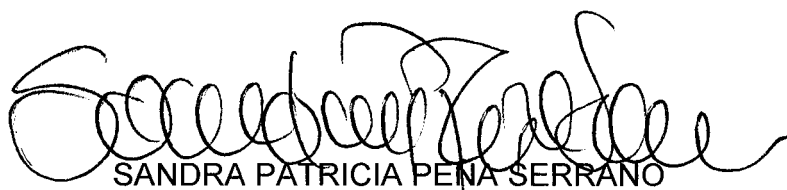
ACTOR: OMAR ENRIQUE MONTERROSA REDONDO
ACCIONADO: ARNELI DEL CARMEN REDONDO LÓPEZ – MINISTERIO DE
DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
ACCIÓN REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 20-001-33-31-001-2009-00402-00

Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha recibido respuesta alguna al oficio No. 451 de fecha 12 de marzo de 2019, enviado a la Secretaria del Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en cumplimiento del auto de fecha 8 de marzo de 2019, SE DISPONE: requerir bajo los apremios de ley, para que remita informe indicando si hay remanentes en el proceso de la referencia, en caso afirmativo deberá hacer el traslado a la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-15923-8 de esta agencia judicial. So pena de abrir incidente sancionatorio en su contra, de conformidad con lo estipulado en el artículo 44 del CGP, inc. 3.

Por secretaria, ofíciase.

Termino para responder tres (3) días

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaria
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>12</u>
Hoy 30 de abril de 2019 Hora 8:A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

ACTOR: DINA LUZ VILLALBA RODRÍGUEZ – ARNOLD CORTEZ
BECERRA
ACCIONADO: MINISTERIO DE SALUD – MUNICIPIO DE BOSCONIA –
HOSPITAL SAN JUAN BOSCO E.S.E
ACCIÓN REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 20-001-33-31-001-2012-00056-00

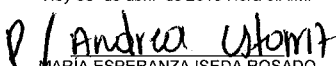
Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha recibido respuesta alguna al oficio No. 451 de fecha 12 de marzo de 2019, enviado a la Secretaria del Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en cumplimiento del auto de fecha 8 de marzo de 2019, SE DISPONE: requerir bajo los apremios de ley, para que remita informe indicando si hay remanentes en el proceso de la referencia, en caso afirmativo deberá hacer el traslado a la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-15923-8 de esta agencia judicial. So pena de abrir incidente sancionatorio en su contra, de conformidad con lo estipulado en el artículo 44 del CGP, inc. 3.

Por secretaria, ofíciase.

Termino para responder tres (3) días

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <i>n</i>
Hoy 30 de abril de 2019 Hora 8:A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

ACTOR: UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
ACCIONADO: JOSÉ GUILLERMO BOTERO COTES
ACCIÓN: REPETICIÓN
RADICADO: 20-001-33-31-001-2012-00010-00

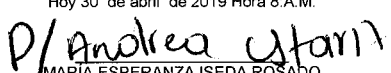
Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha recibido respuesta alguna al oficio No. 451 de fecha 12 de marzo de 2019, enviado a la Secretaria del Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en cumplimiento del auto de fecha 8 de marzo de 2019, SE DISPONE: requerir bajo los apremios de ley, para que remita informe indicando si hay remanentes en el proceso de la referencia, en caso afirmativo deberá hacer el traslado a la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-15923-8 de esta agencia judicial. So pena de abrir incidente sancionatorio en su contra, de conformidad con lo estipulado en el artículo 44 del CGP, inc. 3.

Por secretaria, ofíciase.

Termino para responder tres (3) días

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>12</u>
Hoy 30 de abril de 2019 Hora 8:A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

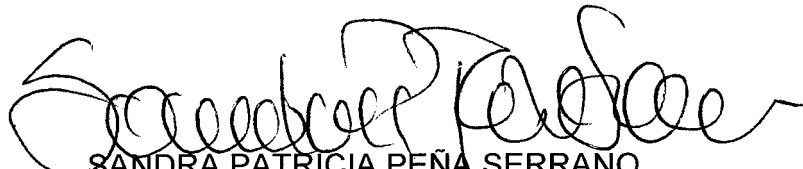
ACTOR: CAMILO BOZZO MORENO
ACCIONADO: MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO
ACCIÓN EJECUTIVO
RADICADO: 20-001-33-31-001-2008-00202-00

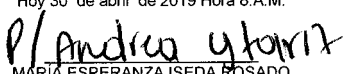
Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha recibido respuesta alguna al oficio No. 451 de fecha 12 de marzo de 2019, enviado a la Secretaria del Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en cumplimiento del auto de fecha 8 de marzo de 2019, SE DISPONE: requerir bajo los apremios de ley, para que remita informe indicando si hay remanentes en el proceso de la referencia, en caso afirmativo deberá hacer el traslado a la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-15923-8 de esta agencia judicial. So pena de abrir incidente sancionatorio en su contra, de conformidad con lo estipulado en el artículo 44 del CGP, inc. 3.

Por secretaria, ofíciase.

Termino para responder tres (3) días

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>12</u>
Hoy 30 de abril de 2019 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

ACTOR: EDILBERTO JOSÉ DOMÍNGUEZ ORTEGA
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR
ACCIÓN EJECUTIVO
RADICADO: 20-001-33-31-001-2008-00432-00

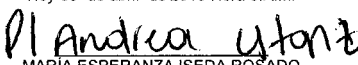
Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha recibido respuesta alguna al oficio No. 451 de fecha 12 de marzo de 2019, enviado a la Secretaria del Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en cumplimiento del auto de fecha 8 de marzo de 2019, SE DISPONE: requerir bajo los apremios de ley, para que remita informe indicando si hay remanentes en el proceso de la referencia, en caso afirmativo deberá hacer el traslado a la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-15923-8 de esta agencia judicial. So pena de abrir incidente sancionatorio en su contra, de conformidad con lo estipulado en el artículo 44 del CGP, inc. 3.

Por secretaria, ofíciase.

Termino para responder tres (3) días

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar -- Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>12</u>
Hoy 30 de abril de 2019 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

ACTOR: RUTH MERCEDES CASTRO ZULETA
ACCIONADO: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIÓN EJECUTIVO
RADICADO: 20-001-33-31-001-2007-00091-00

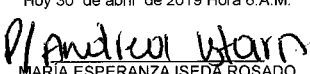
Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha recibido respuesta alguna al oficio No. 451 de fecha 12 de marzo de 2019, enviado a la Secretaria del Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en cumplimiento del auto de fecha 8 de marzo de 2019, SE DISPONE: requerir bajo los apremios de ley, para que remita informe indicando si hay remanentes en el proceso de la referencia, en caso afirmativo deberá hacer el traslado a la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-15923-8 de esta agencia judicial. So pena de abrir incidente sancionatorio en su contra, de conformidad con lo estipulado en el artículo 44 del CGP, inc. 3.

Por secretaria, ofíciase.

Termino para responder tres (3) días

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaria
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>12</u>
Hoy 30 de abril de 2019 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

ACTOR: RAFAEL ANTONIO DAJER HERNÁNDEZ
ACCIONADO: CONTRALORIA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 20-001-33-31-001-2011-00462-00

Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha recibido respuesta alguna al oficio No. 451 de fecha 12 de marzo de 2019, enviado a la Secretaria del Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en cumplimiento del auto de fecha 8 de marzo de 2019, SE DISPONE: requerir bajo los apremios de ley, para que remita informe indicando si hay remanentes en el proceso de la referencia, en caso afirmativo deberá hacer el traslado a la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-15923-8 de esta agencia judicial. So pena de abrir incidente sancionatorio en su contra, de conformidad con lo estipulado en el artículo 44 del CGP, inc. 3.

Por secretaria, ofíciase.

Termino para responder tres (3) días

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>12</u>
Hoy 30 de abril de 2019 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

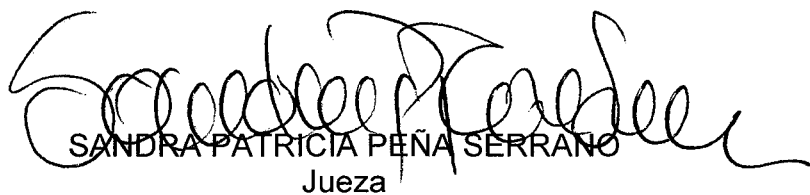
ACTOR: OSCAR PACHECO HERNÁNDEZ
ACCIONADO: UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 20-001-33-31-001-2011-00527-00

Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha recibido respuesta alguna al oficio No. 451 de fecha 12 de marzo de 2019, enviado a la Secretaria del Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en cumplimiento del auto de fecha 8 de marzo de 2019, SE DISPONE: requerir bajo los apremios de ley, para que remita informe indicando si hay remanentes en el proceso de la referencia, en caso afirmativo deberá hacer el traslado a la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-15923-8 de esta agencia judicial. So pena de abrir incidente sancionatorio en su contra, de conformidad con lo estipulado en el artículo 44 del CGP, inc. 3.

Por secretaria, ofíciase.

Termino para responder tres (3) días

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>12</u>
Hoy 30 de abril de 2019 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

ACTOR: ORLANDO MEJÍA CASTRO Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA Y OTROS
ACCIÓN REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 20-001-33-31-001-2011-00423-00

Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha recibido respuesta alguna al oficio No. 451 de fecha 12 de marzo de 2019, enviado a la Secretaria del Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en cumplimiento del auto de fecha 8 de marzo de 2019, SE DISPONE: requerir bajo los apremios de ley, para que remita informe indicando si hay remanentes en el proceso de la referencia, en caso afirmativo deberá hacer el traslado a la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-15923-8 de esta agencia judicial. So pena de abrir incidente sancionatorio en su contra, de conformidad con lo estipulado en el artículo 44 del CGP, inc. 3.

Por secretaria, ofíciase.

Termino para responder tres (3) días

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaria
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>12</u> Hoy 30 de abril de 2019 Hora 8:A.M.  MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

ACTOR: LUIS RUBÉN GALVIS ALVERNIA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE PAILITAS
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 20-001-33-31-001-2011-00263-00

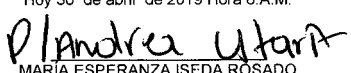
Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha recibido respuesta alguna al oficio No. 451 de fecha 12 de marzo de 2019, enviado a la Secretaria del Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en cumplimiento del auto de fecha 8 de marzo de 2019, SE DISPONE: requerir bajo los apremios de ley, para que remita informe indicando si hay remanentes en el proceso de la referencia, en caso afirmativo deberá hacer el traslado a la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-15923-8 de esta agencia judicial. So pena de abrir incidente sancionatorio en su contra, de conformidad con lo estipulado en el artículo 44 del CGP, inc. 3.

Por secretaria, ofíciase.

Termino para responder tres (3) días

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaria
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>12</u>
Hoy 30 de abril de 2019 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

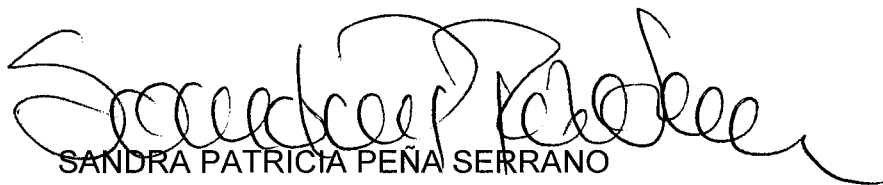
ACTOR: IVÁN CASTRO MAYA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANA
ACCIÓN EJECUTIVO
RADICADO: 20-001-33-31-001-2010-00607-00

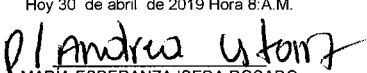
Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha recibido respuesta alguna al oficio No. 451 de fecha 12 de marzo de 2019, enviado a la Secretaria del Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en cumplimiento del auto de fecha 8 de marzo de 2019, SE DISPONE: requerir bajo los apremios de ley, para que remita informe indicando si hay remanentes en el proceso de la referencia, en caso afirmativo deberá hacer el traslado a la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-15923-8 de esta agencia judicial. So pena de abrir incidente sancionatorio en su contra, de conformidad con lo estipulado en el artículo 44 del CGP, inc. 3.

Por secretaria, ofíciase.

Termino para responder tres (3) días

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 12
Hoy 30 de abril de 2019 Hora 8:A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

ACTOR: ROBERTO CARLOS WARNE Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA
NACIONAL
ACCIÓN REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 20-001-33-31-001-2011-00262-00

Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha recibido respuesta alguna al oficio No. 451 de fecha 12 de marzo de 2019, enviado a la Secretaria del Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en cumplimiento del auto de fecha 8 de marzo de 2019, SE DISPONE: requerir bajo los apremios de ley, para que remita informe indicando si hay remanentes en el proceso de la referencia, en caso afirmativo deberá hacer el traslado a la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-15923-8 de esta agencia judicial. So pena de abrir incidente sancionatorio en su contra, de conformidad con lo estipulado en el artículo 44 del CGP, inc. 3.

Por secretaria, ofíciase.

Termino para responder tres (3) días

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaria
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>12</u>
Hoy 30 de abril de 2019 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

ACTOR: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
ACCIONADO: CONSERGE
ACCIÓN: CONTRACTUAL
RADICADO: 20-001-33-31-001-2011-00052-00

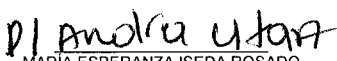
Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha recibido respuesta alguna al oficio No. 451 de fecha 12 de marzo de 2019, enviado a la Secretaria del Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en cumplimiento del auto de fecha 8 de marzo de 2019, SE DISPONE: requerir bajo los apremios de ley, para que remita informe indicando si hay remanentes en el proceso de la referencia, en caso afirmativo deberá hacer el traslado a la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-15923-8 de esta agencia judicial. So pena de abrir incidente sancionatorio en su contra, de conformidad con lo estipulado en el artículo 44 del CGP, inc. 3.

Por secretaria, ofíciase.

Termino para responder tres (3) días

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>12</u>
Hoy 30 de abril de 2019 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

ACTOR: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL
ACCIONADO: ELADIO TENORIO QUIÑONES Y OTROS
ACCIÓN REPETICIÓN
RADICADO: 20-001-33-31-001-2010-00353-00

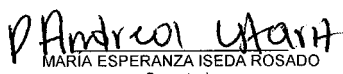
Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha recibido respuesta alguna al oficio No. 451 de fecha 12 de marzo de 2019, enviado a la Secretaria del Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en cumplimiento del auto de fecha 8 de marzo de 2019, SE DISPONE: requerir bajo los apremios de ley, para que remita informe indicando si hay remanentes en el proceso de la referencia, en caso afirmativo deberá hacer el traslado a la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-15923-8 de esta agencia judicial. So pena de abrir incidente sancionatorio en su contra, de conformidad con lo estipulado en el artículo 44 del CGP, inc. 3.

Por secretaria, ofíciase.

Termino para responder tres (3) días

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>12</u>
Hoy 30 de abril de 2019 Hora 8:A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

ACTOR: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS)
ACCIONADO: CONSORCIO S.O VIAL 2003 – AGENCIA DE SEGUROS EL
CONDOR S.A
ACCIÓN EJECUTIVO
RADICADO: 20-001-33-31-002-2008-00137-00

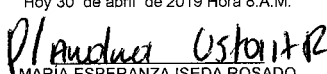
Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha recibido respuesta alguna al oficio No. 452 de fecha 12 de marzo de 2019, enviado a la Secretaria del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en cumplimiento del auto de fecha 8 de marzo de 2019, SE DISPONE: requerir bajo los apremios de ley, para que remita informe indicando si hay remanentes en el proceso de la referencia, en caso afirmativo deberá hacer el traslado a la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-15923-8 de esta agencia judicial. So pena de abrir incidente sancionatorio en su contra, de conformidad con lo estipulado en el artículo 44 del CGP, inc. 3.

Por secretaria, ofíciase.

Termino para responder tres (3) días

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 12
Hoy 30 de abril de 2019 Hora 8:A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

ACTOR: ISABEL DOLORES CALDERÓN ROMERO
ACCIONADO: CAJANAL
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 20-001-33-31-002-2008-00497-00

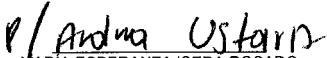
Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha recibido respuesta alguna al oficio No. 452 de fecha 12 de marzo de 2019, enviado a la Secretaria del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en cumplimiento del auto de fecha 8 de marzo de 2019, SE DISPONE: requerir bajo los apremios de ley, para que remita informe indicando si hay remanentes en el proceso de la referencia, en caso afirmativo deberá hacer el traslado a la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-15923-8 de esta agencia judicial. So pena de abrir incidente sancionatorio en su contra, de conformidad con lo estipulado en el artículo 44 del CGP, inc. 3.

Por secretaria, ofíciase.

Termino para responder tres (3) días

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>12</u>
Hoy 30 de abril de 2019 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

ACTOR: JOSÉ GUILLERMO CASTRO GAMEZ
ACCIONADO: MUNICIPIO DE PEUBLO BELLO
ACCIÓN EJECUTIVO CONTRACTUAL
RADICADO: 20-001-23-15-002-2005-00461-00

Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha recibido respuesta alguna al oficio No. 452 de fecha 12 de marzo de 2019, enviado a la Secretaria del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en cumplimiento del auto de fecha 8 de marzo de 2019, SE DISPONE: requerir bajo los apremios de ley, para que remita informe indicando si hay remanentes en el proceso de la referencia, en caso afirmativo deberá hacer el traslado a la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-15923-8 de esta agencia judicial. So pena de abrir incidente sancionatorio en su contra, de conformidad con lo estipulado en el artículo 44 del CGP, inc. 3.

Por secretaria, ofíciase.

Termino para responder tres (3) días

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 12
Hoy 30 de abril de 2019 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

ACTOR: FRANCISCO ANDRES CLEMENTE MENDOZA Y OTROS
ACCIONADO: HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA E.S.E
ACCIÓN REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 20-001-33-31-002-2012-00151-00

Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha recibido respuesta alguna al oficio No. 452 de fecha 12 de marzo de 2019, enviado a la Secretaria del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en cumplimiento del auto de fecha 8 de marzo de 2019, SE DISPONE: requerir bajo los apremios de ley, para que remita informe indicando si hay remanentes en el proceso de la referencia, en caso afirmativo deberá hacer el traslado a la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-15923-8 de esta agencia judicial. So pena de abrir incidente sancionatorio en su contra, de conformidad con lo estipulado en el artículo 44 del CGP, inc. 3.

Por secretaria, ofíciase.

Termino para responder tres (3) días

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 12
Hoy 30 de abril de 2019 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

ACTOR: GILBERTO RAFAEL CASTILLO BELEÑO
ACCIONADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – CONTRALORIA MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR
ACCIÓN EJECUTIVO
RADICADO: 20-001-33-31-002-2010-00015-00

Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha recibido respuesta alguna al oficio No. 452 de fecha 12 de marzo de 2019, enviado a la Secretaria del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en cumplimiento del auto de fecha 8 de marzo de 2019, SE DISPONE: requerir bajo los apremios de ley, para que remita informe indicando si hay remanentes en el proceso de la referencia, en caso afirmativo deberá hacer el traslado a la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-15923-8 de esta agencia judicial. So pena de abrir incidente sancionatorio en su contra, de conformidad con lo estipulado en el artículo 44 del CGP, inc. 3.

Por secretaria, ofíciase.

Termino para responder tres (3) días

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>12</u>
Hoy 30 de abril de 2019 Hora 8.A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

ACTOR: NELCIDES ATENCIO CARRILLO Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA
NACIONAL
ACCIÓN REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 20-001-33-31-002-2012-00199-00

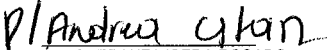
Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha recibido respuesta alguna al oficio No. 452 de fecha 12 de marzo de 2019, enviado a la Secretaria del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en cumplimiento del auto de fecha 8 de marzo de 2019, SE DISPONE: requerir bajo los apremios de ley, para que remita informe indicando si hay remanentes en el proceso de la referencia, en caso afirmativo deberá hacer el traslado a la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-15923-8 de esta agencia judicial. So pena de abrir incidente sancionatorio en su contra, de conformidad con lo estipulado en el artículo 44 del CGP, inc. 3.

Por secretaria, oficiese.

Termino para responder tres (3) días

Notifiquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 12
Hoy 30 de abril de 2019 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

ACTOR: MIGUEL ANGEL CONTRERAS Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA
NACIONAL
ACCIÓN REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 20-001-33-31-002-2012-00183-00

Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha recibido respuesta alguna al oficio No. 452 de fecha 12 de marzo de 2019, enviado a la Secretaria del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en cumplimiento del auto de fecha 8 de marzo de 2019, SE DISPONE: requerir bajo los apremios de ley, para que remita informe indicando si hay remanentes en el proceso de la referencia, en caso afirmativo deberá hacer el traslado a la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-15923-8 de esta agencia judicial. So pena de abrir incidente sancionatorio en su contra, de conformidad con lo estipulado en el artículo 44 del CGP, inc. 3.

Por secretaria, ofíciase.

Termino para responder tres (3) días

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>12</u>
Hoy 30 de abril de 2019 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

ACTOR: DARÍO ENRIQUE DÍAZ LÓPEZ
ACCIONADO: RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
ACCIÓN REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 20-001-33-31-002-2010-00105-00

Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha recibido respuesta alguna al oficio No. 452 de fecha 12 de marzo de 2019, enviado a la Secretaria del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en cumplimiento del auto de fecha 8 de marzo de 2019, SE DISPONE: requerir bajo los apremios de ley, para que remita informe indicando si hay remanentes en el proceso de la referencia, en caso afirmativo deberá hacer el traslado a la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-15923-8 de esta agencia judicial. So pena de abrir incidente sancionatorio en su contra, de conformidad con lo estipulado en el artículo 44 del CGP, inc. 3.

Por secretaria, ofíciase.

Termino para responder tres (3) días

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERBANO
Jueza

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>12</u>
Hoy 30 de abril de 2019 Hora 8:A.M.  MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

ACTOR: COOASERGA CTA
ACCIONADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E
ACCIÓN EJECUTIVO
RADICADO: 20-001-33-31-002-2010-00142-00

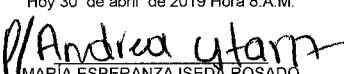
Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha recibido respuesta alguna al oficio No. 452 de fecha 12 de marzo de 2019, enviado a la Secretaria del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en cumplimiento del auto de fecha 8 de marzo de 2019, SE DISPONE: requerir bajo los apremios de ley, para que remita informe indicando si hay remanentes en el proceso de la referencia, en caso afirmativo deberá hacer el traslado a la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-15923-8 de esta agencia judicial. So pena de abrir incidente sancionatorio en su contra, de conformidad con lo estipulado en el artículo 44 del CGP, inc. 3.

Por secretaria, ofíciase.

Termino para responder tres (3) días

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>12</u>
Hoy 30 de abril de 2019 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEIDA ROSADO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

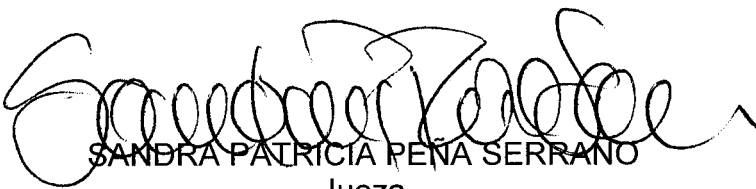
ACTOR: CARIDAD ELENA CANTILLO GONZALEZ Y OTROS
ACCIONADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – INTERCONEXIÓN
ELECTRICA S.A – ISA S.A E.S.P
ACCIÓN REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 20-001-33-31-002-2010-00212-00

Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha recibido respuesta alguna al oficio No. 452 de fecha 12 de marzo de 2019, enviado a la Secretaria del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en cumplimiento del auto de fecha 8 de marzo de 2019, SE DISPONE: requerir bajo los apremios de ley, para que remita informe indicando si hay remanentes en el proceso de la referencia, en caso afirmativo deberá hacer el traslado a la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-15923-8 de esta agencia judicial. So pena de abrir incidente sancionatorio en su contra, de conformidad con lo estipulado en el artículo 44 del CGP, inc. 3.

Por secretaria, ofíciase.

Termino para responder tres (3) días

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>n</u>
Hoy 30 de abril de 2019 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

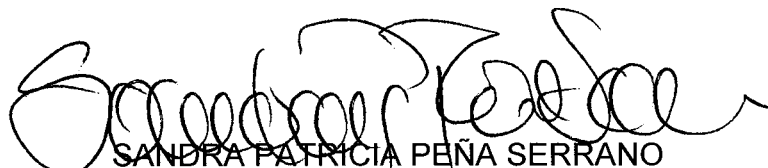
ACTOR: MOISES FRANCISCO RIVERA MORON
ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
ACCIÓN: EJECUTIVO
RADICADO: 20-001-33-31-002-2012-00096-00

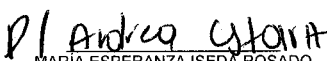
Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha recibido respuesta alguna al oficio No. 452 de fecha 12 de marzo de 2019, enviado a la Secretaria del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en cumplimiento del auto de fecha 8 de marzo de 2019, SE DISPONE: requerir bajo los apremios de ley, para que remita informe indicando si hay remanentes en el proceso de la referencia, en caso afirmativo deberá hacer el traslado a la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-15923-8 de esta agencia judicial. So pena de abrir incidente sancionatorio en su contra, de conformidad con lo estipulado en el artículo 44 del CGP, inc. 3.

Por secretaria, ofíciase.

Termino para responder tres (3) días

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 12
Hoy 30 de abril de 2019 Hora 8.A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

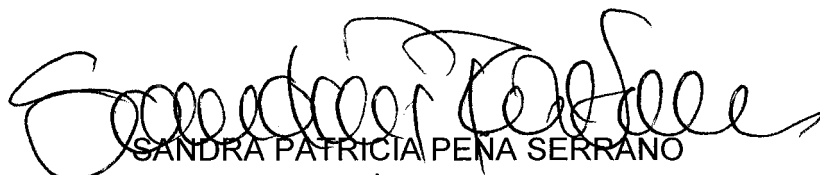
ACTOR: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUAREZ
ACCIONADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA Y OTROS
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 20-001-33-31-002-2012-00115-00

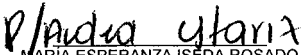
Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha recibido respuesta alguna al oficio No. 452 de fecha 12 de marzo de 2019, enviado a la Secretaria del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en cumplimiento del auto de fecha 8 de marzo de 2019, SE DISPONE: requerir bajo los apremios de ley, para que remita informe indicando si hay remanentes en el proceso de la referencia, en caso afirmativo deberá hacer el traslado a la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-15923-8 de esta agencia judicial. So pena de abrir incidente sancionatorio en su contra, de conformidad con lo estipulado en el artículo 44 del CGP, inc. 3.

Por secretaria, ofíciase.

Termino para responder tres (3) días

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PENA SERRANO
Jueza

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>12</u>
Hoy 30 de abril de 2019 Hora 8:A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

ACTOR: CARLOS MARIO PALMA DE LA HOZ Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL
ACCIÓN REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 20-001-33-31-002-2012-00092-00

Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha recibido respuesta alguna al oficio No. 452 de fecha 12 de marzo de 2019, enviado a la Secretaria del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en cumplimiento del auto de fecha 8 de marzo de 2019, SE DISPONE: requerir bajo los apremios de ley, para que remita informe indicando si hay remanentes en el proceso de la referencia, en caso afirmativo deberá hacer el traslado a la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-15923-8 de esta agencia judicial. So pena de abrir incidente sancionatorio en su contra, de conformidad con lo estipulado en el artículo 44 del CGP, inc. 3.

Por secretaria, oficiese.

Termino para responder tres (3) días

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>12</u> Hoy 30 de abril de 2019 Hora 8:A.M.  MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

ACTOR: GUSTAVO ADOLFO GUTIÉRREZ CONTRERAS Y OTROS
ACCIONADO: HOSPITAL JOSÉ DAVID PADILLA DE AGUACHICA –
HOSPITAL SAN JOSÉ DE LA GLORIA
ACCIÓN REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 20-001-33-31-002-2011-00482-00

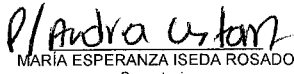
Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha recibido respuesta alguna al oficio No. 452 de fecha 12 de marzo de 2019, enviado a la Secretaria del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en cumplimiento del auto de fecha 8 de marzo de 2019, SE DISPONE: requerir bajo los apremios de ley, para que remita informe indicando si hay remanentes en el proceso de la referencia, en caso afirmativo deberá hacer el traslado a la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-15923-8 de esta agencia judicial. So pena de abrir incidente sancionatorio en su contra, de conformidad con lo estipulado en el artículo 44 del CGP, inc. 3.

Por secretaria, ofíciase.

Termino para responder tres (3) días

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>12</u>
Hoy 30 de abril de 2019 Hora 8:A.M.  MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

ACTOR: YENNIS PATRICIA RÍOS BALLESTEROS
ACCIONADO: HOSPITAL EDUARDO ERREDONDO DAZA E.S.E
ACCIÓN REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 20-001-33-31-002-2011-00033-00

Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha recibido respuesta alguna al oficio No. 452 de fecha 12 de marzo de 2019, enviado a la Secretaria del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en cumplimiento del auto de fecha 8 de marzo de 2019, SE DISPONE: requerir bajo los apremios de ley, para que remita informe indicando si hay remanentes en el proceso de la referencia, en caso afirmativo deberá hacer el traslado a la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-15923-8 de esta agencia judicial. So pena de abrir incidente sancionatorio en su contra, de conformidad con lo estipulado en el artículo 44 del CGP, inc. 3.

Por secretaria, ofíciase.

Termino para responder tres (3) días

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaria
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>12</u> Hoy 30 de abril de 2019 Hora 8:A.M.  MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

ACTOR: ADAULFO RAMÓN CALDERÓN MOLINARES
ACCIONADO: CAJANAL
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 20-001-33-31-002-2010-00549-00

Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha recibido respuesta alguna al oficio No. 452 de fecha 12 de marzo de 2019, enviado a la Secretaria del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en cumplimiento del auto de fecha 8 de marzo de 2019, SE DISPONE: requerir bajo los apremios de ley, para que remita informe indicando si hay remanentes en el proceso de la referencia, en caso afirmativo deberá hacer el traslado a la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-15923-8 de esta agencia judicial. So pena de abrir incidente sancionatorio en su contra, de conformidad con lo estipulado en el artículo 44 del CGP, inc. 3.

Por secretaria, ofíciase.

Termino para responder tres (3) días

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaria
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>12</u>
Hoy 30 de abril de 2019 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

ACTOR: HOSPITAL JORGE ISAAC RINCÓN TORRES
ACCIONADO: SALUD VIDA E.P.S
ACCIÓN EJECUTIVO
RADICADO: 20-001-33-31-002-2010-00605-00

Teniendo en cuenta que los gastos ordinarios del proceso en referencia se consignaron en la cuenta de ahorros del JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, por ser el juzgado de origen, se ordena solicitar al secretario de ese despacho, remita informe de los gastos ordinarios del proceso indicado si hay remanentes, en caso afirmativo deberá hacer el traslado a la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-15923-8 de esta agencia judicial.

Por secretaria, ofíciase.

Termino para responder diez (10) días

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PENA SERRANO
Jueza

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar -- Cesar
Secretaria
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>12</u>
Hoy 30 de abril de 2019 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

ACTOR: GENITH ELENA GUTIÉRREZ ROMERO
ACCIONADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
ACCIÓN EJECUTIVO
RADICADO: 20-001-33-31-002-2010-00419-00

Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha recibido respuesta alguna al oficio No. 452 de fecha 12 de marzo de 2019, enviado a la Secretaria del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en cumplimiento del auto de fecha 8 de marzo de 2019, SE DISPONE: requerir bajo los apremios de ley, para que remita informe indicando si hay remanentes en el proceso de la referencia, en caso afirmativo deberá hacer el traslado a la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-15923-8 de esta agencia judicial. So pena de abrir incidente sancionatorio en su contra, de conformidad con lo estipulado en el artículo 44 del CGP, inc. 3.

Por secretaria, ofíciase.

Termino para responder tres (3) días

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaria
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>12</u> Hoy 30 de abril de 2019 Hora 8:A.M.  MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

ACTOR: MERCEDES TRILLOS QUINTERO
ACCIONADO: MUNICIPIO DE PAILITAS
ACCIÓN: EJECUTIVO
RADICADO: 20-001-23-31-003-2010-00048-00

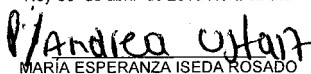
Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha recibido respuesta alguna al oficio No. 455 de fecha 12 de marzo de 2019, enviado a la Secretaria del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en cumplimiento del auto de fecha 8 de marzo de 2019, SE DISPONE: requerir bajo los apremios de ley, para que remita informe indicando si hay remanentes en el proceso de la referencia, en caso afirmativo deberá hacer el traslado a la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-15923-8 de esta agencia judicial. So pena de abrir incidente sancionatorio en su contra, de conformidad con lo estipulado en el artículo 44 del CGP, inc. 3.

Por secretaria, ofíciase.

Termino para responder tres (3) días

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaria
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>12</u>
Hoy 30 de abril de 2019 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

ACTOR: INSTITUCIÓN EDUCATIVA LICEO LUIS ANTONIO ROBLES
ACCIONADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
ACCIÓN EJECUTIVO
RADICADO: 20-001-33-31-003-2012-00072-00

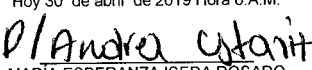
Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha recibido respuesta alguna al oficio No. 455 de fecha 12 de marzo de 2019, enviado a la Secretaria del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en cumplimiento del auto de fecha 8 de marzo de 2019, SE DISPONE: requerir bajo los apremios de ley, para que remita informe indicando si hay remanentes en el proceso de la referencia, en caso afirmativo deberá hacer el traslado a la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-15923-8 de esta agencia judicial. So pena de abrir incidente sancionatorio en su contra, de conformidad con lo estipulado en el artículo 44 del CGP, inc. 3.

Por secretaria, ofíciase.

Termino para responder tres (3) días

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>1</u>
Hoy 30 de abril de 2019 Hora 8: A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

ACTOR: HERNAN GOMEZ MAYA
ACCIONADO: NACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y
OTROS
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 20-001-33-31-004-2012-00375-00

Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha recibido respuesta alguna al oficio No. 458 de fecha 12 de marzo de 2019, enviado a la Secretaria del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en cumplimiento del auto de fecha 8 de marzo de 2019, SE DISPONE: requerir bajo los apremios de ley, para que remita informe indicando si hay remanentes en el proceso de la referencia, en caso afirmativo deberá hacer el traslado a la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-15923-8 de esta agencia judicial. So pena de abrir incidente sancionatorio en su contra, de conformidad con lo estipulado en el artículo 44 del CGP, inc. 3.

Por secretaria, ofíciase.

Termino para responder tres (3) días

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PENA SERRANO
Jueza

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 12
Hoy 30 de abril de 2019 Hora 8:A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

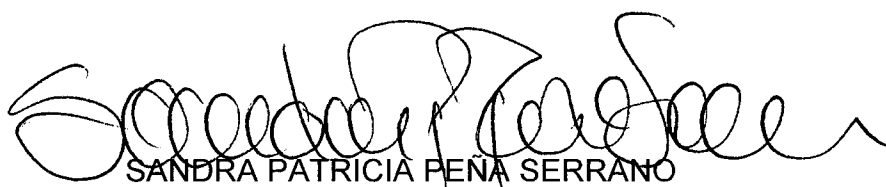
ACTOR: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA
NACIONAL
ACCIONADO: JORGE ARTURO OJEDA ARENAS
ACCIÓN REPETICIÓN
RADICADO: 20-001-33-31-004-2009-00021-00

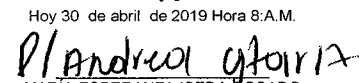
Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha recibido respuesta alguna al oficio No. 458 de fecha 12 de marzo de 2019, enviado a la Secretaria del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en cumplimiento del auto de fecha 8 de marzo de 2019, SE DISPONE: requerir bajo los apremios de ley, para que remita informe indicando si hay remanentes en el proceso de la referencia, en caso afirmativo deberá hacer el traslado a la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-15923-8 de esta agencia judicial. So pena de abrir incidente sancionatorio en su contra, de conformidad con lo estipulado en el artículo 44 del CGP, inc. 3.

Por secretaria, ofíciase.

Termino para responder tres (3) días

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 12
Hoy 30 de abril de 2019 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEIDA ROSADO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

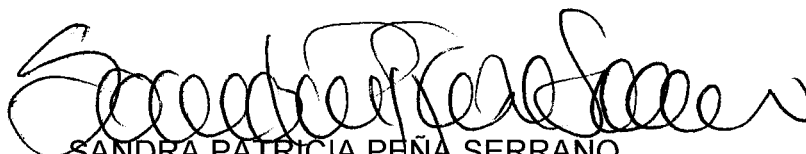
ACTOR: MANUEL DEL CRISTE TORRES GIL
ACCIONADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
ACCIÓN REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 20-001-33-31-005-2006-00086-00

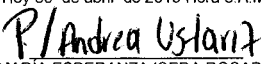
Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha recibido respuesta alguna al oficio No. 454 de fecha 12 de marzo de 2019, enviado a la Secretaria del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en cumplimiento del auto de fecha 8 de marzo de 2019, SE DISPONE: requerir bajo los apremios de ley, para que remita informe indicando si hay remanentes en el proceso de la referencia, en caso afirmativo deberá hacer el traslado a la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-15923-8 de esta agencia judicial. So pena de abrir incidente sancionatorio en su contra, de conformidad con lo estipulado en el artículo 44 del CGP, inc. 3.

Por secretaria, ofíciase.

Termino para responder tres (3) días

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>12</u>
Hoy 30 de abril de 2019 Hora 8: A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

ACTOR: RAQUEL SANES MORENO Y OTROS
ACCIONADO: HOSPITAL LAZARO ALFONSO HERNÁNDEZ LARA E.S.E DE
SAN ALBERTO
ACCIÓN REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 20-001-33-31-005-2010-00185-00

Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha recibido respuesta alguna al oficio No. 454 de fecha 12 de marzo de 2019, enviado a la Secretaria del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en cumplimiento del auto de fecha 8 de marzo de 2019, SE DISPONE: requerir bajo los apremios de ley, para que remita informe indicando si hay remanentes en el proceso de la referencia, en caso afirmativo deberá hacer el traslado a la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-15923-8 de esta agencia judicial. So pena de abrir incidente sancionatorio en su contra, de conformidad con lo estipulado en el artículo 44 del CGP, inc. 3.

Por secretaria, ofíciase.

Termino para responder tres (3) días

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 12
Hoy 30 de abril de 2019 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

ACTOR: MARÍA ARACELYS PALACIOS MARTÍNEZ
ACCIONADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E
ACCIÓN REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 20-001-33-31-005-2012-00093-00

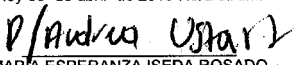
Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha recibido respuesta alguna al oficio No. 454 de fecha 12 de marzo de 2019, enviado a la Secretaria del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en cumplimiento del auto de fecha 8 de marzo de 2019, SE DISPONE: requerir bajo los apremios de ley, para que remita informe indicando si hay remanentes en el proceso de la referencia, en caso afirmativo deberá hacer el traslado a la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-15923-8 de esta agencia judicial. So pena de abrir incidente sancionatorio en su contra, de conformidad con lo estipulado en el artículo 44 del CGP, inc. 3.

Por secretaria, ofíciase.

Termino para responder tres (3) días

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>12</u>
Hoy 30 de abril de 2019 Hora 8:A.M.  MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

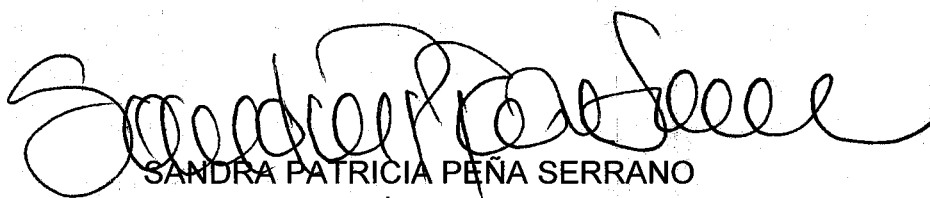
ACTOR: SERVICIOS ESPECIALES PARA EMPRESAS Y CIA LTDA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
ACCIÓN: EJECUTIVO
RADICADO: 20-001-33-31-005-2012-00043-00

Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha recibido respuesta alguna al oficio No. 454 de fecha 12 de marzo de 2019, enviado a la Secretaria del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en cumplimiento del auto de fecha 8 de marzo de 2019, SE DISPONE: requerir bajo los apremios de ley, para que remita informe indicando si hay remanentes en el proceso de la referencia, en caso afirmativo deberá hacer el traslado a la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-15923-8 de esta agencia judicial. So pena de abrir incidente sancionatorio en su contra, de conformidad con lo estipulado en el artículo 44 del CGP, inc. 3.

Por secretaria, ofíciase.

Termino para responder tres (3) días

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>n</u>
Hoy 30 de abril de 2019 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

ACTOR: RAMID OLIVEROS AMADOR
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA
NACIONAL
ACCIÓN REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 20-001-33-31-005-2011-00241-00

Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha recibido respuesta alguna al oficio No. 454 de fecha 12 de marzo de 2019, enviado a la Secretaria del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en cumplimiento del auto de fecha 8 de marzo de 2019, SE DISPONE: requerir bajo los apremios de ley, para que remita informe indicando si hay remanentes en el proceso de la referencia, en caso afirmativo deberá hacer el traslado a la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-15923-8 de esta agencia judicial. So pena de abrir incidente sancionatorio en su contra, de conformidad con lo estipulado en el artículo 44 del CGP, inc. 3.

Por secretaria, ofíciase.

Termino para responder tres (3) días

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <i>12</i>
Hoy 30 de abril de 2019 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

ACTOR: AUGUSTO OROZCO SANCHEZ Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO
NACIONAL
ACCIÓN REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 20-001-33-31-005-2010-00676-00

Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha recibido respuesta alguna al oficio No. 454 de fecha 12 de marzo de 2019, enviado a la Secretaria del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en cumplimiento del auto de fecha 8 de marzo de 2019, SE DISPONE: requerir bajo los apremios de ley, para que remita informe indicando si hay remanentes en el proceso de la referencia, en caso afirmativo deberá hacer el traslado a la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-15923-8 de esta agencia judicial. So pena de abrir incidente sancionatorio en su contra, de conformidad con lo estipulado en el artículo 44 del CGP, inc. 3.

Por secretaria, ofíciase.

Termino para responder tres (3) días

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 12
Hoy 30 de abril de 2019 Hora 8:A.M.  MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

ACTOR: ELECTRICARIBE S.A E.S.P
ACCIONADO: MUNICIPIO DE BECERRIL
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 20-001-33-31-005-2011-00202-00

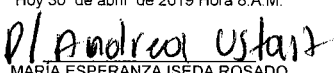
Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha recibido respuesta alguna al oficio No. 454 de fecha 12 de marzo de 2019, enviado a la Secretaria del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en cumplimiento del auto de fecha 8 de marzo de 2019, SE DISPONE: requerir bajo los apremios de ley, para que remita informe indicando si hay remanentes en el proceso de la referencia, en caso afirmativo deberá hacer el traslado a la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-15923-8 de esta agencia judicial. So pena de abrir incidente sancionatorio en su contra, de conformidad con lo estipulado en el artículo 44 del CGP, inc. 3.

Por secretaria, ofíciase.

Termino para responder tres (3) días

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>12</u>
Hoy 30 de abril de 2019 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

ACTOR: WILLIAM JOSÉ CANTILLO MOLINARES
ACCIONADO: MUNICIPIO DE ASTREA
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 20-001-23-31-000-2006-01224-00

Vista la nota secretarial que antecede y del oficio No. DESAJVAO19-718 de fecha 27 de marzo de 2019, mediante cual el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial solicita precisar la fecha de consignación y el valor consignado y si es posible anexar copia que obran en el expediente. Se dispone:

En virtud de lo anterior y como no es posible identificar plenamente para remitir lo solicitado, en consecuencia se remite en calidad de préstamo la totalidad del expediente para que realice la verificación correspondiente, de encontrar lo solicitado, indique a que cuenta fueron trasladados los dineros que por este concepto se encontraban en la cuenta del Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Valledupar, con el fin que se proceda a trasladar a la cuenta de este Juzgado el valor consignado en el proceso sub examine.

Termino para responder cinco (5) días

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 12
Hoy 30 de abril de 2019 Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

ACTOR: DIGNORA CHIMENTY CHARRY
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR – HOSPITAL SAN MARTÍN DE ASTREA
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 20-001-33-31-004-2007-00366-00

Vista la nota secretarial que antecede y del oficio No. DESAJVAO19-718 de fecha 27 de marzo de 2019, mediante cual el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial solicita precisar la fecha de consignación y el valor consignado y si es posible anexar copia que obran en el expediente. Se dispone:

En virtud de lo anterior y como no es posible identificar plenamente para remitir lo solicitado, en consecuencia se remite en calidad de préstamo la totalidad del expediente para que realice la verificación correspondiente, de encontrar lo solicitado, indique a que cuenta fueron trasladados los dineros que por este concepto se encontraban en la cuenta del Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Valledupar, con el fin que se proceda a trasladar a la cuenta de este Juzgado el valor consignado en el proceso sub examine.

Termino para responder cinco (5) días

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>12</u>
Hoy 30 de abril de 2019 Hora 8:00 A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

ACTOR: NICOLAS SANCHEZ PÉREZ
ACCIONADO: MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE
ACCIÓN EJECUTIVO
RADICADO: 20-001-33-31-001-2011-00241-00

Atendiendo la comunicación recibida del ente ejecutado en donde informa de la existencia de la Resolución 0919 del 27 de marzo de 2019, emanada del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante la cual se acepta la solicitud de promoción de un Acuerdo de reestructuración de pasivos presentada por el Municipio de Tamalameque, la que se rige por los parámetros de la Ley 550 de 1999, que en su artículo 14 establece: *"A partir de la fecha de iniciación de la negociación, y hasta que hayan transcurrido los cuatro (4) meses previstos en el artículo 27 de esta ley, no podrá iniciarse ningún proceso de ejecución contra el empresario y se suspenderán los que se encuentren en curso, quedando legalmente facultados el promotor y el empresario para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso o pedir su suspensión al juez competente,..."* lo que obliga a suspender el presente proceso hasta tanto dure la referida reestructuración.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Suspender el presente proceso hasta tanto dure la referida reestructuración.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado en el expediente, en contra del MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE, por secretaria líbrense los oficios correspondientes.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO No. 72

Hoy 30 de abril de 2019 Hora 8:A.M.


MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019) ✓

ACTOR: JHON JAIRO MARTÍNEZ PIMIENTA Y OTROS
ACCIONADO: ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DEL MUNICIPIO DE LA GLORIA
CESAR Y ASOCIACIÓN BARRIOS UNDIOS DE QUIBDÓ.
ACCIÓN EJECUTIVO
RADICADO: 20-001-33-31-004-2012-00162-00

Visto el informe secretarial que antecede, en el que informa del memorial presentado por el apoderado de la parte ejecutante visto a folio 386 - 439, se dispone solicitar al Gerente del Hospital San José del Municipio de la Gloria para que:

1: Informe el nombre, cedula de ciudadanía y domicilio de los gerentes del Hospital San José de la Gloria en los años 2016, 2017 y 2018.

2: Certificar el valor de los ingresos brutos que ha recibido el Hospital San José del Municipio de la Gloria en los años 2016, 2017 y 2018,

3: Informe por qué no se ha dado cumplimiento a la medida de embargo de 1/3 parte de los ingresos brutos o que recibiera el hospital, desde que se ordenó en auto de fecha 24 de abril de 2017.

4: De otro lado, se decreta el embargo de las cuentas bancarias de propiedad del Hospital San José del Municipio de la Gloria aunque estas obtente el carácter de inembargables, pues ya se ha intentado con recursos propios.

Es necesario indicar que este Despacho a lo largo del trámite de este proceso, ha venido sosteniendo la tesis señalada en el artículo 544 del C.G.P. y en casos excepcionales aplicando la jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, se ha dicho que solo opera en asuntos laborales, sin embargo y como se ha recibido solicitud por parte del apoderado ejecutante, el Despacho resuelve el asunto acogiendo la tesis planteada por el Consejo de Estado Sección Cuarta, expediente No. 11001-03-15-000-2018-01530-00.¹

“Conforme con los antecedentes de esta providencia, a la Sala le corresponde determinar si los autos del 7 de diciembre de 2017, del 15 de marzo de 2018 y del 26 de abril de 2018, que se abstuvieron de insistir en el embargo de recursos de la Fiscalía General de la Nación, incurrieron en defecto sustantivo, por interpretación indebida² del artículo 594 del Código General del Proceso —al desconocer las sentencias C-1154 de 2008, C-543 de 2013 y C-313 de 2014—, o en desconocimiento del precedente judicial, por no aplicar los pronunciamientos del Consejo de Estado sobre la excepciones al principio de inembargabilidad³.

Para resolver el problema jurídico propuesto, la Sala citará las razones expuestas en las providencias judiciales cuestionadas y luego analizará si el Tribunal Administrativo del Cesar interpretó el artículo 594 del Código General del Proceso

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Radicado: 11001-03-15-000-2018-01530-00, 5 de julio de 2018, Ref: Acción de Tutela, Demandante: Eugenio Martín Murgas Saurith, Demandado: Tribunal Administrativo del Cesar.

² La interpretación indebida se presenta, entre otros supuestos, cuando se hace interpretación que desconoce sentencias con efectos erga omnes.

³ Expedientes 08001-23-31-000-2007-00112-02, 11001-03-15-000-2017-01581-00 y 66001-23-33-000-2017-00236-01.

al margen de los pronunciamientos de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado.

En el auto del 7 de diciembre de 2017, el Tribunal Administrativo del Cesar adujo⁴:

Ahora bien, el 6 de octubre de 2017, el apoderado de la parte ejecutante solicitó que se requiriera los Gerentes de las diferentes entidades bancarias a las que se les ofició el decreto de las medidas cautelares mencionadas previamente, para que dieran cumplimiento inmediato a las mismas, ya que el crédito que se ejecuta proviene de una sentencia judicial.

(...)

La Corte Constitucional ha sostenido que el principio de inembargabilidad de recursos públicos tiene sustento constitucional (art. 63) en la protección de los recursos y bienes del Estado y la facultad de administración y manejo que a este compete, que permite asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de hacer efectivos materialmente los derechos fundamentales y, en general, el cumplimiento de los diferentes cometidos estatales.

No obstante, este principio no puede ser considerado absoluto, pues la aplicación del mismo debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia constitucional.

Es por esto que la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha sostenido que el citado principio respecto del presupuesto de las entidades y órganos del Estado encuentra algunas excepciones cuando se trata de:

- i) la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral, necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y humanas;*
- ii) sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones; y*
- iii) títulos que provengan del Estado que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia judicial como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la Ley.*

Tratándose de los recursos del Sistema General de Participaciones, la Corte Constitucional ha precisado que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, teniendo en cuenta la regulación vigente a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, se ajusta a la Constitución, en la medida en que se consagra la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones a la vez que autoriza el embargo de otros recursos del presupuesto de las entidades territoriales, de modo que garantiza la destinación social constitucional del Sistema General de Participaciones sin desconocer los demás principios y valores reconocidos en la Carta Política, particularmente en cuanto a la efectividad de las obligaciones de origen laboral.

En síntesis, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, salvo que se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado, para lo cual debe acudir al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico de Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso.

⁴ Folios 41-44 del expediente de tutela.

Ahora bien, tratándose de recursos provenientes del Sistema General de Participaciones, estos también son inembargables con la única excepción respecto de las obligaciones de naturaleza laboral.

En este orden de ideas, considera este Despacho que efectivamente en este caso debe accederse a la solicitud de medidas cautelares tal como se estableció en el auto del 24 de agosto de 2017, dado que en el presente proceso se pretende hacer efectiva una condena impuesta mediante orden judicial, lo cual constituye una excepción al principio de inembargabilidad de los recursos públicos.

No obstante lo anterior, se resalta que la excepción al principio de inembargabilidad descrita previamente, no aplica para los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, así como en el artículo 594 del Código General del Proceso, y para los bienes que sean de destinación específica; excepto cuando en la providencia que se pretenda ejecutar se hayan reconocido derechos laborales, tal como lo señaló el H. Consejo de Estado en decisión de fecha 16 de agosto de 2017, Consejera Ponente Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, dentro del proceso No. 11001-03-25-000-2017-01581-00, lo que no sucede en este caso.

Aunado a lo anterior, el párrafo del artículo 594 del Código General del Proceso dispuso:

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.

Así las cosas, en el evento en que el apoderado judicial de la parte ejecutante considere que se deben reiterar los oficios mediante los cuales se comunicó a las entidades bancarias el decreto de las medidas cautelares en este asunto, debe señalar cuál es el fundamento legal que fundamenta su petición.

A su turno, el auto del 15 de marzo de 2018 reiteró la decisión de denegar el embargo de los recursos de la Fiscalía General de la Nación con el siguiente argumento⁵:

⁵ Folio 46 del expediente de tutela.

En el auto de fecha 7 de diciembre de 2017, se expusieron los argumentos que sustentaron la decisión de no acceder a la petición presentada por la parte actora, la cual es reiterada en esta oportunidad, sin variar sustancialmente sus motivaciones, razón por la cual se atenderá este Despacho a lo resuelto en la aludida providencia.

Finalmente, en el auto del 26 de abril de 2018⁶, el Tribunal Administrativo del Cesar expuso idénticas razones que las plasmadas en la providencia del 7 de diciembre de 2017.

De conformidad con lo anterior, se advierte que la autoridad judicial demandada no insistió en el embargo decretado contra los recursos de la Fiscalía General de la Nación, pues estimó que, de conformidad con el pronunciamiento del 16 de agosto de 2017, dictado por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, la única excepción a la regla de inembargabilidad descrita en el artículo 594 del Código General del Proceso era que se tratara de obligaciones de naturaleza laboral, que no era el caso del crédito perseguido por Eugenio Martín Murgas Saurith.

Ahora, la Sala destaca que el artículo 594 del Código General del Proceso no ha sido condicionado mediante sentencia de constitucionalidad. Si bien la sentencia C-543 de 2013 se profirió a raíz de una demanda dirigida, entre otras normas, contra el artículo 594 del Código General del Proceso, lo cierto es que en esa oportunidad la corte se declaró inhibida para pronunciarse de fondo.

Sin embargo, en ese pronunciamiento, la corte explicó las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, que son: i) para la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral, ii) para el pago de sentencias judiciales y iii) para el pago de títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. Además, precisó que las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)⁷.

A su turno, la sentencia C-1154 de 2008 analizó el artículo 21 del Decreto 28 de 2008⁸ y lo declaró exequible, «en el entendido de que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica».

Por otra parte, la sentencia C-313 de 2014 estudió el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015⁹ y lo declaró exequible pero precisó: i) «que la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y, por ende, no tiene carácter absoluto, debiendo entonces atenderse al momento de la aplicación del precepto, lo sentado por la jurisprudencia en materia de excepciones al mandato que excluye respecto de los caudales de la salud la medida cautelar» y ii) «que bajo ninguna circunstancia

⁶ Folios 51-53 del expediente de tutela.

⁷ La Corte afirmó que línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

⁸ Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables. Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes.

⁹ Artículo 25. Destinación e inembargabilidad de los recursos. Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.

los recursos de salud podrán destinarse al pago de otros emolumentos que no se relacionen directamente con garantizar el derecho a la salud de las personas».

Los anteriores pronunciamientos muestran, en cierta parte, el tratamiento que la Corte Constitucional ha dado al principio de inembargabilidad y las excepciones que admite. Básicamente, las reglas pueden sintetizarse, así: (i) la inembargabilidad presupuestal cede en los casos de créditos laborales, sentencias judiciales y títulos provenientes del Estado con obligaciones claras, expresas y exigibles y (ii) la inembargabilidad de recursos del Sistema General de Participaciones se exceptiona únicamente ante créditos laborales judicialmente reconocidos.

Para el sub lite, se tiene que el embargo solicitado por la parte actora no afecta al Sistema General de Participaciones, en tanto no compromete los recursos que la Nación transfiere a las entidades territoriales (departamentos, distritos y municipios) para la financiación de servicios básicos. De hecho, conviene recordar que la Fiscalía General de la Nación no es una entidad territorial y, por ende, es forzoso concluir que no tiene a cargo recursos del Sistema General de Participaciones.

Por tanto, contra lo concluido por el tribunal demandado, no era aplicable la excepción referida al sistema general de participaciones (créditos laborales judicialmente reconocidos), sino las excepciones frente a la inembargabilidad presupuestal (créditos laborales, sentencias judiciales y títulos provenientes del Estado). **Es decir, queda demostrado que la autoridad judicial demandada incurrió en defecto sustantivo, por desconocer las reglas que ha fijado la Corte Constitucional en control abstracto, en lo que tiene que ver con el tema de las excepciones al principio de inembargabilidad de recursos públicos.**

En este punto, conviene destacar que esta Sala, en pronunciamientos anteriores¹⁰, ha amparado los derechos fundamentales de la parte ejecutante cuando las autoridades judiciales se abstienen de aplicar las excepciones al principio de inembargabilidad.

Aunado a lo anterior, en su más reciente pronunciamiento del Concejo de Estado de la sección Tercera Subsección A en el expediente No. 20-001-23-31-004-2009-00065-01 (59802), Magistrada Ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN, Argumenta lo siguiente:

“El artículo 63 de la Constitución Política consagra la inembargabilidad de ciertos bienes del Estado y faculta al legislador para que determine qué otros activos estatales tienen esa misma naturaleza, así:

Artículo 63.- Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

En ejercicio de dicha potestad, el legislador ha establecido en distintos cuerpos normativos la inembargabilidad de los recursos contenidos en el Presupuesto General de la Nación o los que son girados a la entidades territoriales para inversión social mediante el Sistema General de Participaciones.

Estas disposiciones normativas -e incluso algunas de igual contenido proferidas previo a la expedición de la Constitución de 1991- han sido objeto de control abstracto de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional, Corporación que ha establecido que, aunque la regla general sea la inembargabilidad de dichos recursos, hay eventos excepcionales en que se debe permitir su embargo.

¹⁰ Sentencia del 8 de febrero de 2018, expediente 66001-23-33-000-2017-00236-01, y sentencia del 3 de mayo de 2018, expediente 11001-03-15-000-2017-02007-01.

El primero de esos pronunciamientos fue la sentencia C-546 de 1992, en la que se analizó la constitucionalidad de los artículos 8° parcial¹¹ y 16 de la Ley 38 de 1989¹², y se estableció que las normas acusadas se ajustan a la Constitución bajo el entendido de que “en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo”.

Posteriormente, en sentencia C-103 de 1994, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de unos apartes del artículo 1° del Decreto 2282 de 1989¹³, “por el cual se introducen algunas modificaciones al Código de Procedimiento Civil”, en el entendido que “cuando se trata de un acto administrativo definitivo que preste mérito ejecutivo, esto es, que reconozca una obligación expresa, clara y exigible, obligación que surja exclusivamente del mismo acto, será procedente la ejecución después de los diez y ocho (18) meses, con sujeción a las normas procesales correspondientes. Pero, expresamente, se aclara que la obligación debe resultar del título mismo, sin que sea posible completar el acto administrativo con interpretaciones legales que no surjan del mismo”.

Luego, mediante sentencia C-354 de 1997, la Corte declaró la exequibilidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996¹⁴, que consagra la inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. En dicha providencia, la Corte señaló que “los créditos a cargo del Estado, bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos,

¹¹ “Artículo 8° Los principios del sistema presupuestal son: La Planificación, La Anualidad, la Universalidad, la Unidad de Caja, la Programación Integral, la Especialización, el Equilibrio y la Inembargabilidad”.

¹² “Artículo 16. Inembargabilidad. Las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación son inembargables. La forma de pago de la sentencias a cargo de la Nación se efectuará de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo y demás disposiciones legales concordantes”.

¹³ “Artículo 10.- Introdúcense las siguientes reformas al Código de Procedimiento Civil:

(...)

158. El artículo 336, quedará así:

Ejecución contra entidades de derecho público. La Nación no puede ser ejecutada, salvo en el caso contemplado en el artículo 177 del Código de Contencioso Administrativo. Cuando las condenas a que se refiere el artículo 335 se hayan impuesto a un departamento, una intendencia, una comisaria, un distrito especial, o un municipio, la respectiva entidad dispondrá de seis meses para el pago, sin que entre tanto pueda librarse ejecución contra ella, ni contarse el término establecido en dicho artículo.

El término de seis meses que establece el inciso anterior, se contará desde la ejecutoria de la sentencia o de la providencia que la complementa; pero cuando se hubiere apelado de aquélla o de ésta comenzará a correr desde la ejecutoria del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior.

(...)

272. El artículo 513, quedará así:

Embargo y secuestros previos. Las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación son inembargables.

Si llegaren a resultar embargados bienes de esta índole, bastará certificación del Director General del Presupuesto o su delegado para acreditar el mencionado carácter de los bienes y se efectuará desembargo de los mismos, a más tardar el día siguiente de haber sido presentada al juez dicha certificación. Contra la Providencia que disponga el desembargo no procede recurso alguno”.

¹⁴ “Artículo 19. Inembargabilidad. Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias (...).”

deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”.

Estos pronunciamientos fueron abordados de manera sistemática en la sentencia C-1154 de 2008, en la que, con ocasión de una demanda de inconstitucionalidad presentada contra el artículo 21 parcial del Decreto 28 de 2008¹⁵, “por medio del cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del Sistema General de Participaciones”, se construyó la línea jurisprudencial de la embargabilidad de los recursos públicos y se estableció que, pese a que la regla general sea su carácter inembargable, hay situaciones en las que resulta plausible permitir el embargo. Además precisó que dentro de estas excepciones se encuentran aquellos recursos que tienen destinación específica para inversión social -como los del SGP-, cuando excepcionalmente no haya otras cuentas o recursos que resulten suficientes para garantizar el pago de las acreencias, en aras de garantizar el respeto de otros valores constitucionales como “el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros”¹⁶.

En ese mismo pronunciamiento, la Corte precisó que la excepción a la inembargabilidad de los recursos públicos es una respuesta a “la necesidad de armonizar esa cláusula [la de inembargabilidad] con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, [por lo que] la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada”¹⁷.

En este punto, debe precisarse que estas excepciones mantienen vigente “la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige

¹⁵ “Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables. Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes”.

Esta disposición fue declarada exequible de manera condicionada, “en el entendido de que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica”.

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia C-1154 de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Silva.

¹⁷ *Ibidem*.

que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo¹⁸ para el cumplimiento de las obligaciones del Estado”¹⁹.

El Despacho resalta que, por tratarse de disposiciones con un contenido normativo semejante al que ya fue analizado por la Corte Constitucional en las providencias que consolidaron el precedente que establece excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos, dicho criterio jurisprudencial se mantiene incólume y condiciona la interpretación constitucional adecuada de los nuevos preceptos legales, en el sentido de reconocer la regla general de inembargabilidad de los recursos públicos, pero aceptando que hay tres excepciones relativas a la ejecución de créditos de carácter laboral, o de obligaciones contenidas en sentencias o títulos ejecutivos emanados del Estado, las cuales permiten el embargo excepcional de dichos recursos, siempre que la obligación ejecutada se encuadre en alguna de ellas y que, en el caso de embargo de recursos que tienen destinación específica, se haya constatado que con el embargo de otros recursos de la entidad deudora no se logre cubrir la totalidad de la acreencia.

Esta postura también fue sostenida por esta Corporación en auto del 8 de mayo de 2014²⁰, en la que se señaló:

En síntesis, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, salvo que se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado, para lo cual debe acudir al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso.

Ahora bien, tratándose de recursos provenientes del SGP, éstos también son inembargables con la única excepción respecto de las obligaciones de naturaleza laboral.” (Sic para lo transcrito)

Aterrizadas estas consideraciones al caso concreto, el Despacho resalta que el presente proceso tiene por objeto la ejecución de una sentencia de fecha 11 de mayo de 2009 y confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar de fecha 8 de julio de 2010 (fls. 31 - 49 c. ppal.), dentro del proceso de reparación directa con radicado 20-001-33-31-004-2006-01318-00; de manera que en el asunto *sub examine* se configura una de las excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos establecida en la jurisprudencia constitucional, consistente en el cobro de una obligación clara, expresa y actualmente exigible contenida en una providencia judicial.

De acuerdo con la solicitud de designar un secuestre, se ordena estarse a lo resuelto en auto de fecha 12 de abril de 2018 visible a folio 129 – 133 del cuadernillo de medidas cautelares.

¹⁸ Inicialmente el artículo 177 inciso cuarto del CCA -concordante con el artículo 336 del CPC- señalaba que dicho término era de 18 meses. Sin embargo, con la expedición del CPACA, se estableció, conforme a lo señalado en su artículo 192 inciso segundo -concordante con el artículo 307 del CGP-, que el plazo para el pago de las condenas es de 10 meses, lo cual implica que una vez que transcurrido este nuevo término sin que la entidad haya cancelado la deuda, el acreedor podrá promover el respectivo proceso ejecutivo para perseguir el pago de su acreencia. Estas disposiciones son concordantes con

¹⁹ Corte Constitucional, sentencia C-1154 de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Silva.

²⁰ Esta providencia fue proferida por la Sección Cuarta, dentro del proceso con radicado 19717, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

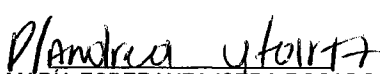
PRIMERO: Solicitarle al Gerente del Hospital San José del Municipio de la Gloria para que informe el nombre, cedula de ciudadanía y domicilio de los gerentes del Hospital San José de la Gloria en los años 2016, 2017 y 2018, así mismo certifique el valor de los ingresos brutos que ha retenido su entidad en los años 2016, 2017 y 2018 e Informe por qué no se ha dado cumplimiento a la medida de embargo de 1/3 parte de los ingresos brutos de la entidad desde que se ordenó en auto de fecha 24 de abril de 2017.

Termino para responder tres (3) días, so pena de dar inicio al trámite sancionatorio en su contra conforme lo estipula el artículo 593 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordenar al Banco agrario de Colombia, sucursal la gloria y Aguachica Cesar, Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Banco BBVA y Banco de Occidente en la Sucursal de Aguachica, aplicar la medida de embargo decretada en los mismos términos del auto de fecha 24 de abril de 2017²¹, incluso sobre el monto inembargable, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, limitando la medida a la suma de QUINIENTOS VEINTINUEVE MILLONES CUATROCEINTOS VEINTINUEVE MIL TRECIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$529.429.329).

Notifiquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 72
Hoy 30 de abril de 2019 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

ACTOR: HERMES OSPINO NORIEGA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE
ACCIÓN EJECUTIVO
RADICADO: 20-001-33-31-001-2007-00188-00

Atendiendo la comunicación recibida del ente ejecutado en donde informa de la existencia de la Resolución 0919 del 27 de marzo de 2019, emanada del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante la cual se acepta la solicitud de promoción de un Acuerdo de reestructuración de pasivos presentada por el Municipio de Tamalameque, la que se rige por los parámetros de la Ley 550 de 1999, que en su artículo 14 establece: *"A partir de la fecha de iniciación de la negociación, y hasta que hayan transcurrido los cuatro (4) meses previstos en el artículo 27 de esta ley, no podrá iniciarse ningún proceso de ejecución contra el empresario y se suspenderán los que se encuentren en curso, quedando legalmente facultados el promotor y el empresario para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso o pedir su suspensión al juez competente,..."* lo que obliga a suspender el presente proceso hasta tanto dure la referida reestructuración.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Suspender el presente proceso hasta tanto dure la referida reestructuración.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado en el expediente, en contra del MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE, por secretaria líbrense los oficios correspondientes.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)

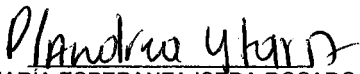

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO No. **72**

Hoy 30 de abril de 2019 Hora 8:A.M.


MARIA ESPERANZA ISEÑA ROSADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

ACTOR: SILVERIO PALLARES GUTIÉRREZ
ACCIONADO: MUNICIPIO DE LAJAGUA DE IBIRICO
ACCIÓN EJECUTIVO
RADICADO: 20-001-23-31-003-2004-02100-00

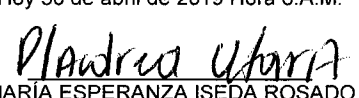
Visto el informe secretarial que antecede, en el que informa del memorial presentado por el apoderado de la parte ejecutante visto a folio 277:

En atención a lo solicitado, la orden impartida por este Despacho en auto de fecha 16 de noviembre de 2018, es embargar los dineros de propiedad del MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO, que no tengan el carácter de inembargables conforme al artículo 594 de C.G.P, razón por la cual no sé entiende la solicitud elevada por el Gerente de Bancolombia al solicitar el sustento para aplicar la medida de embargo en dineros con carácter de inembargabilidad, cuando lo solicitado por este Despacho hace las advertencias de ley

Por secretaría comuníquese lo resuelto en este auto al Gerente de Bancolombia, haciendo las previsiones del artículo 44 del C.G.P, y proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 16 de noviembre de 2018, comunicado a través del oficio No. 2104 de fecha 30 de noviembre de 2018.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 72
Hoy 30 de abril de 2019 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

ACTOR: ADELMO MORENO HOYOS
ACCIONADO: MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE
ACCIÓN EJECUTIVO
RADICADO: 20-001-33-31-004-2012-00092-00

Atendiendo la comunicación recibida del ente ejecutado en donde informa de la existencia de la Resolución 0919 del 27 de marzo de 2019, emanada del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante la cual se acepta la solicitud de promoción de un Acuerdo de reestructuración de pasivos presentada por el Municipio de Tamalameque, la que se rige por los parámetros de la Ley 550 de 1999, que en su artículo 14 establece: *"A partir de la fecha de iniciación de la negociación, y hasta que hayan transcurrido los cuatro (4) meses previstos en el artículo 27 de esta ley, no podrá iniciarse ningún proceso de ejecución contra el empresario y se suspenderán los que se encuentren en curso, quedando legalmente facultados el promotor y el empresario para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso o pedir su suspensión al juez competente,..."* lo que obliga a suspender el presente proceso hasta tanto dure la referida reestructuración.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Suspender el presente proceso hasta tanto dure la referida reestructuración.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado en el expediente, en contra del MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE, por secretaria librense los oficios correspondientes.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)

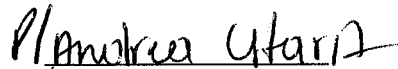

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO No. 72

Hoy 30 de abril de 2019 Hora 8:A.M.



MARIA ESPERANZA ISEÑA ROSADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

ACTOR: BLANCA BONILLA BOTTIA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE
ACCIÓN EJECUTIVO
RADICADO: 20-001-23-31-000-2001-01076-00

Atendiendo la comunicación recibida del ente ejecutado en donde informa de la existencia de la Resolución 0919 del 27 de marzo de 2019, emanada del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante la cual se acepta la solicitud de promoción de un Acuerdo de reestructuración de pasivos presentada por el Municipio de Tamalameque, la que se rige por los parámetros de la Ley 550 de 1999, que en su artículo 14 establece: *"A partir de la fecha de iniciación de la negociación, y hasta que hayan transcurrido los cuatro (4) meses previstos en el artículo 27 de esta ley, no podrá iniciarse ningún proceso de ejecución contra el empresario y se suspenderán los que se encuentren en curso, quedando legalmente facultados el promotor y el empresario para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso o pedir su suspensión al juez competente,..."* lo que obliga a suspender el presente proceso hasta tanto dure la referida reestructuración.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Suspender el presente proceso hasta tanto dure la referida reestructuración.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado en el expediente, en contra del MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE, por secretaria líbrense los oficios correspondientes.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)



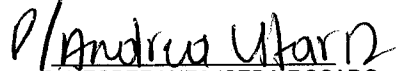
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO No. 72

Hoy 30 de abril de 2019 Hora 8:A.M.


MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

ACTOR: FINDETER
ACCIONADO: MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE
ACCIÓN EJECUTIVO
RADICADO: 20-001-23-31-003-2006-00727-00

Atendiendo la comunicación recibida del ente ejecutado en donde informa de la existencia de la Resolución 0919 del 27 de marzo de 2019, emanada del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante la cual se acepta la solicitud de promoción de un Acuerdo de reestructuración de pasivos presentada por el Municipio de Tamalameque, la que se rige por los parámetros de la Ley 550 de 1999, que en su artículo 14 establece: *“A partir de la fecha de iniciación de la negociación, y hasta que hayan transcurrido los cuatro (4) meses previstos en el artículo 27 de esta ley, no podrá iniciarse ningún proceso de ejecución contra el empresario y se suspenderán los que se encuentren en curso, quedando legalmente facultados el promotor y el empresario para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso o pedir su suspensión al juez competente,...”* lo que obliga a suspender el presente proceso hasta tanto dure la referida reestructuración.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Suspender el presente proceso hasta tanto dure la referida reestructuración.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado en el expediente, en contra del MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE, por secretaria librense los oficios correspondientes.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)

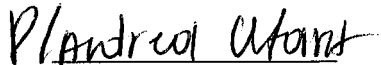

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO No. 12

Hoy 30 de abril de 2019 Hora 8:A.M.


MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

ACTOR: FINDETER
ACCIONADO: MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE
ACCIÓN EJECUTIVO
RADICADO: 20-001-23-31-006-2006-00735-00

Atendiendo la comunicación recibida del ente ejecutado en donde informa de la existencia de la Resolución 0919 del 27 de marzo de 2019, emanada del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante la cual se acepta la solicitud de promoción de un Acuerdo de reestructuración de pasivos presentada por el Municipio de Tamalameque, la que se rige por los parámetros de la Ley 550 de 1999, que en su artículo 14 establece: *"A partir de la fecha de iniciación de la negociación, y hasta que hayan transcurrido los cuatro (4) meses previstos en el artículo 27 de esta ley, no podrá iniciarse ningún proceso de ejecución contra el empresario y se suspenderán los que se encuentren en curso, quedando legalmente facultados el promotor y el empresario para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso o pedir su suspensión al juez competente,..."* lo que obliga a suspender el presente proceso hasta tanto dure la referida reestructuración.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Suspender el presente proceso hasta tanto dure la referida reestructuración.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado en el expediente, en contra del MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE, por secretaria líbrense los oficios correspondientes.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)

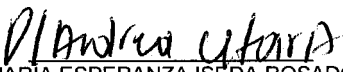

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO No. 72

Hoy 30 de abril de 2019 Hora 8:A.M.


MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

ACTOR: FONDO DRI
ACCIONADO: MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE
ACCIÓN EJECUTIVO
RADICADO: 20-001-23-31-003-2003-00905-00

Atendiendo la comunicación recibida del ente ejecutado en donde informa de la existencia de la Resolución 0919 del 27 de marzo de 2019, emanada del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante la cual se acepta la solicitud de promoción de un Acuerdo de reestructuración de pasivos presentada por el Municipio de Tamalameque, la que se rige por los parámetros de la Ley 550 de 1999, que en su artículo 14 establece: *"A partir de la fecha de iniciación de la negociación, y hasta que hayan transcurrido los cuatro (4) meses previstos en el artículo 27 de esta ley, no podrá iniciarse ningún proceso de ejecución contra el empresario y se suspenderán los que se encuentren en curso, quedando legalmente facultados el promotor y el empresario para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso o pedir su suspensión al juez competente,..."* lo que obliga a suspender el presente proceso hasta tanto dure la referida reestructuración.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Suspender el presente proceso hasta tanto dure la referida reestructuración.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado en el expediente, en contra del MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE, por secretaria líbrense los oficios correspondientes.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)

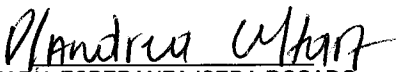

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO No. 72

Hoy 30 de abril de 2019 Hora 8:A.M.


MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

ACTOR: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE
ACCIÓN EJECUTIVO
RADICADO: 20-001-33-31-005-2010-00155-00

Atendiendo la comunicación recibida del ente ejecutado en donde informa de la existencia de la Resolución 0919 del 27 de marzo de 2019, emanada del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante la cual se acepta la solicitud de promoción de un Acuerdo de reestructuración de pasivos presentada por el Municipio de Tamalameque, la que se rige por los parámetros de la Ley 550 de 1999, que en su artículo 14 establece: *“A partir de la fecha de iniciación de la negociación, y hasta que hayan transcurrido los cuatro (4) meses previstos en el artículo 27 de esta ley, no podrá iniciarse ningún proceso de ejecución contra el empresario y se suspenderán los que se encuentren en curso, quedando legalmente facultados el promotor y el empresario para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso o pedir su suspensión al juez competente,...”* lo que obliga a suspender el presente proceso hasta tanto dure la referida reestructuración.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Suspender el presente proceso hasta tanto dure la referida reestructuración.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado en el expediente, en contra del MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE, por secretaria líbrense los oficios correspondientes.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO No. 72

Hoy 30 de abril de 2019 Hora 8:A.M.


MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REF: INCIDENTE DE DESACATO – ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: LUIS JOAQUÍN HERRERA MORENO
Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS
Radicado: 20001-33-33-007-2016-00189-00

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a decidir la solicitud de inaplicación de la sanción impuesta al doctor Alan Jara y al doctor Ramón Alberto Rodríguez Andrade, en su calidad de Director General y Director de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, respectivamente, mediante providencia del 24 de mayo de 2017, proferida por este Despacho, y confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo del Cesar el 5 de junio de la misma anualidad.

Para resolver, se realizan las siguientes:

II. CONSIDERACIONES.

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 señala que la sanción impuesta por el Juez de Primera Instancia en incidente de desacato, será consultada al superior jerárquico, estableciendo concretamente que: *“La persona que incumpliera una orden de un juez que proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos legales mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”* (Negrilla fuera del texto).

Así las cosas, es preciso señalar que el superior jerárquico es competente para conocer en grado de consulta la decisión tomada por el A Quo, únicamente cuando se impongan las sanciones indicadas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En el presente caso, este Despacho mediante providencia del 24 de mayo de 2017, al resolver el incidente de desacato propuesto por la parte demandante, debido al incumplimiento del fallo de tutela proferido el 12 de diciembre de 2016, sancionó al doctor Alan Jara y al doctor Ramón Alberto Rodríguez Andrade, en su calidad de Director General y Director de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, respectivamente, con arresto de un (1) día y una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual fue modificada parcialmente por el Tribunal Administrativo del Cesar, el 5 de junio de ese mismo año, quedando en firme solo la sanción de multa.

Posterior al auto que confirmó la sanción, el doctor RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, en su calidad de Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad de Víctimas, allegó solicitud de inaplicación de la sanción, mediante el cual indica que el fallo fue cumplido a cabalidad, pues realizó el proceso de identificación de

carencias ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar y adicionalmente se le otorgó la ayuda humanitaria solicitada por el demandante.

Ahora bien, es de precisar que en ocasiones anteriores este Juzgado ha decidido situaciones similares a la hoy planteada, despachando de manera desfavorable lo pretendido, es decir, se ha negado la inaplicación o suspensión de la sanción impuesta, por cuanto se consideraba que una vez impuesta la respectiva sanción y remitida la misma al Tribunal Administrativo del Cesar para surtir el respectivo grado jurisdiccional de consulta, no contaba el Despacho con competencia para ordenar la inaplicación de la multa aplicada, máxime cuando la misma fue confirmada por el Ad-Quem, sin embargo, pese a ello, hoy atendiendo un pronunciamiento de la H. Corte Constitucional, específicamente en el Auto 181 del 13 de mayo de 2015, conforme al cual es posible inaplicar una sanción impuesta aunque haya sido confirmada por el superior jerárquico, siempre y cuando no se haya ejecutado la misma, se hace necesario que el Despacho cambie su posición al respecto:

“Por ello, la Sala dispuso que la entidad podía librarse de las sanciones impuestas incluso si el acatamiento se da luego de consultada y confirmada la sanción, siempre y cuando acredite el cumplimiento del fallo de tutela (...)”. – Sic-

Haciendo de igual manera referencia dicho auto a un pronunciamiento del Consejo de Estado del 30 de octubre de 2014, en los siguientes términos:

“151. En la misma dirección, el Consejo de Estado en sentencia de tutela del 30 de octubre de 2014¹ se pronunció en estos términos: “Sin embargo, se destaca que de acuerdo a lo expuesto en reiteradas oportunidades por la Corte Constitucional, la finalidad del trámite del incidente por desacato no es otra que lograr el cumplimiento de la medida omitida por el juez de tutela en procura de los derechos fundamentales; y no la imposición de una sanción por sí misma. || Quiere decir lo anterior, que en el evento en que el juez que conozca el trámite incidental por desacato, imponga una sanción a la persona responsable de cumplir la orden emitida en el fallo de tutela; y la misma sea confirmada por el superior jerárquico; dicha sanción puede llegar a modificarse o revocarse siempre y cuando el cumplimiento se realice antes de que la misma se ejecute, pues como se indicó anteriormente la finalidad de este trámite es que se logre la protección efectiva de los derechos fundamentales del incidentante”. –Sic-

Cabe resaltar que las órdenes emitidas mediante el fallo de tutela de fecha 12 de diciembre de 2016, fueron cumplidas a cabalidad ya que su cumplimiento fue acreditado por parte de la entidad accionada con el memorial visible a folios 186-199, en el que se observa que la Unidad de Víctimas no solo efectuó el proceso de identificación de carencias al demandante plasmado en la Resolución número 0600120171710591 de 2017, sino que reconoció y ordenó el pago de lo que le correspondía como ayuda humanitaria de emergencia.

Por otro lado, cabe resaltar que la Corte Constitucional ha permitido que se inaplique la sanción impuesta por desacato a una orden judicial, siempre y cuando no se hubiere ejecutado la misma; En vista de que esta Célula Judicial envió los oficios a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de la Rama Judicial Cesar, tendientes al cobro de la multa impuesta como sanción a los aquí petentes, se hizo necesario que este Despacho solicitara una información a dicha oficina con el fin de verificar si a la fecha ya había sido ejecutada o no dicha orden. En similar sentido se le ofició al demandante,

¹ C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

con el fin de que informara si efectivamente se le había dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 12 de diciembre de 2016.

Por medio de Oficio N° DESAJVAO19-545 de fecha 6 de marzo de 2019, la Abogada Ejecutora Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, manifiesta que a la fecha no se encuentra ejecutada la sanción² y el demandante allegó memorial donde manifiesta que no ha sido cumplido a cabalidad el fallo.

Ahora, con respecto a las manifestaciones efectuadas por el señor Luis Herrera, es menester manifestar que no son de recibo de este Despacho, pues la entidad demandada probó que realizó el proceso de identificación de carencias, el cual tuvo como resultado que *“de las mediciones que realizó la Unidad para las Víctimas, fue posible determinar que su hogar presenta carencias de extrema en los componentes de alimentación básica y alojamiento temporal frente a la subsistencia mínima (...)”* y por medio de la resolución número 0600120171710591 de 2017, ordenó reconocer y ordenar el pago de Atención Humanitaria de Emergencia al señor LUIS JOAQUÍN HERRERA MORENO, de ahí que si el demandante presentaba alguna inconformidad con respecto a lo resulto por la Unidad de Víctimas, bien podía hacer uso de los recursos que la ley otorga, pues la orden del Tribunal Administrativo del Cesar fue clara, en el sentido de ordenar a la demandada que *“realice el proceso de caracterización (...) con el fin de determinar las reales condiciones en las que se halla el señor LUIS HERRERA MORENO y su núcleo familiar, para así establecer la procedencia o no de la prórroga de la ayuda humanitaria de emergencia”*.

De conformidad con lo anterior, la orden del Ad Quem se limitó a que la entidad demandada realizara el proceso de caracterización y que determinara las condiciones reales en las que se encontrare el demandante y su núcleo familiar, para establecer si procedía o no la prórroga de la ayuda humanitaria, independientemente de si procedía o no dicha prórroga.

Así las cosas, resulta procedente acceder a la solicitud de inaplicación de la sanción impuesta al doctor Alan Jara y al doctor Ramón Alberto Rodríguez Andrade, en su calidad de Director General y Director de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, respectivamente, en providencia del 24 de mayo de 2017, proferida por este Juzgado, y confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo del Cesar el 5 de junio de la misma anualidad, por haber cumplido cabalmente lo ordenado en el fallo de tutela de fecha 12 de diciembre de 2016.

III. DECISIÓN.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: ACCÉDASE a la solicitud de inaplicación de la sanción impuesta al doctor Alan Jara y al doctor Ramón Alberto Rodríguez Andrade, en su calidad de Director General y Director de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial

² Folio 204.

para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, respectivamente, en providencia del 24 de mayo de 2017, proferida por este Juzgado, y confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo del Cesar el 5 de junio de la misma anualidad, de conformidad con las razones expuestas en la presente decisión.

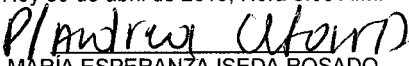
SEGUNDO: Infórmesele a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, para que desista del cobro de la sanción impuesta en el proceso de la referencia.

TERCERO: En firme esta providencia, ARCHÍVESE el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa Mixta del Circuito Judicial de Valledupar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 72
Hoy 30 de abril de 2019, Hora 8:00 A.M.  MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

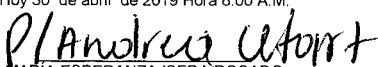
ACTOR: CLAUDIA BRUGES MEDINA
ACCIONADO: HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN DE CHIMICHAGUA
ACCIÓN: EJECUTIVO
RADICADO: 20-001-33-31-002-2010-00344-00

El Despacho no hará ningún pronunciamiento acerca del memorial presentado por el apoderado de la parte ejecutante, visible a folio 68 – 69, mediante el cual solicita el decreto de medidas cautelares, toda vez que en este asunto no se ha dictado sentencia de seguir adelante la ejecución y se encuentra suspendido a través del auto de fecha 19 de noviembre de 2010, en los términos del artículo 170 del C.PC y el artículo 14 de la ley 550 de 1999.

Notifíquese y Cúmplase
(Artículo 295 del C.G.P)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 72
Hoy 30 de abril de 2019 Hora 8:00 A.M.  MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

ACTOR: FONDO DRI
ACCIONADO: MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE
ACCIÓN EJECUTIVO
RADICADO: 20-001-23-31-000-2005-00041-00

Atendiendo la comunicación recibida del ente ejecutado en donde informa de la existencia de la Resolución 0919 del 27 de marzo de 2019, emanada del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante la cual se acepta la solicitud de promoción de un Acuerdo de reestructuración de pasivos presentada por el Municipio de Tamalameque, la que se rige por los parámetros de la Ley 550 de 1999, que en su artículo 14 establece: *"A partir de la fecha de iniciación de la negociación, y hasta que hayan transcurrido los cuatro (4) meses previstos en el artículo 27 de esta ley, no podrá iniciarse ningún proceso de ejecución contra el empresario y se suspenderán los que se encuentren en curso, quedando legalmente facultados el promotor y el empresario para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso o pedir su suspensión al juez competente,..."* lo que obliga a suspender el presente proceso hasta tanto dure la referida reestructuración.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Suspender el presente proceso hasta tanto dure la referida reestructuración.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado en el expediente, en contra del MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE, por secretaria líbrense los oficios correspondientes.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)

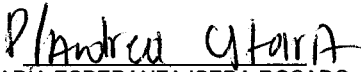

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO No. 72

Hoy 30 de abril de 2019 Hora 8:A.M.


MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

ACTOR: CENTRAL DE INVERSIONES S.A - CISA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE
ACCIÓN EJECUTIVO
RADICADO: 20-001-33-33-002-2006-00109-00

Atendiendo la comunicación recibida del ente ejecutado en donde informa de la existencia de la Resolución 0919 del 27 de marzo de 2019, emanada del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante la cual se acepta la solicitud de promoción de un Acuerdo de reestructuración de pasivos presentada por el Municipio de Tamalameque, la que se rige por los parámetros de la Ley 550 de 1999, que en su artículo 14 establece: *"A partir de la fecha de iniciación de la negociación, y hasta que hayan transcurrido los cuatro (4) meses previstos en el artículo 27 de esta ley, no podrá iniciarse ningún proceso de ejecución contra el empresario y se suspenderán los que se encuentren en curso, quedando legalmente facultados el promotor y el empresario para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso o pedir su suspensión al juez competente,..."* lo que obliga a suspender el presente proceso hasta tanto dure la referida reestructuración.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Suspender el presente proceso hasta tanto dure la referida reestructuración.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado en el expediente, en contra del MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE, por secretaria librense los oficios correspondientes.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO No. **72**.

Hoy 30 de abril de 2019 Hora 8:A.M.


MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

ACTOR: FINDETER
ACCIONADO: MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE
ACCIÓN EJECUTIVO
RADICADO: 20-001-23-31-005-2006-00106-00

Atendiendo la comunicación recibida del ente ejecutado en donde informa de la existencia de la Resolución 0919 del 27 de marzo de 2019, emanada del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante la cual se acepta la solicitud de promoción de un Acuerdo de reestructuración de pasivos presentada por el Municipio de Tamalameque, la que se rige por los parámetros de la Ley 550 de 1999, que en su artículo 14 establece: *"A partir de la fecha de iniciación de la negociación, y hasta que hayan transcurrido los cuatro (4) meses previstos en el artículo 27 de esta ley, no podrá iniciarse ningún proceso de ejecución contra el empresario y se suspenderán los que se encuentren en curso, quedando legalmente facultados el promotor y el empresario para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso o pedir su suspensión al juez competente,..."* lo que obliga a suspender el presente proceso hasta tanto dure la referida reestructuración.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Suspender el presente proceso hasta tanto dure la referida reestructuración.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado en el expediente, en contra del MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE, por secretaria líbrense los oficios correspondientes.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)

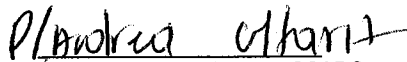

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO No.12

Hoy 30 de abril de 2019 Hora 8:A.M.


MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

ACTOR: ALONSO ABUABARA NORIEGA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE
ACCIÓN EJECUTIVO
RADICADO: 20-001-23-31-000-2005-01005-00

Atendiendo la comunicación recibida del ente ejecutado en donde informa de la existencia de la Resolución 0919 del 27 de marzo de 2019, emanada del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante la cual se acepta la solicitud de promoción de un Acuerdo de reestructuración de pasivos presentada por el Municipio de Tamalameque, la que se rige por los parámetros de la Ley 550 de 1999, que en su artículo 14 establece: *"A partir de la fecha de iniciación de la negociación, y hasta que hayan transcurrido los cuatro (4) meses previstos en el artículo 27 de esta ley, no podrá iniciarse ningún proceso de ejecución contra el empresario y se suspenderán los que se encuentren en curso, quedando legalmente facultados el promotor y el empresario para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso o pedir su suspensión al juez competente,..."* lo que obliga a suspender el presente proceso hasta tanto dure la referida reestructuración.

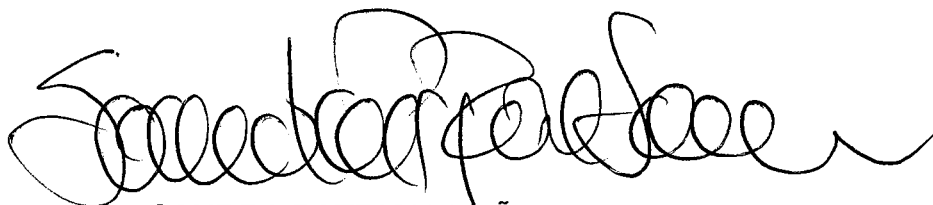
En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Suspender el presente proceso hasta tanto dure la referida reestructuración.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado en el expediente, en contra del MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE, por secretaria librense los oficios correspondientes.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO No. **72**

Hoy 30 de abril de 2019 Hora 8:A.M.


MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

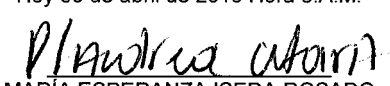
ACTOR: FONDO DRI
ACCIONADO: MUNICIPIO DE SAN DIEGO
ACCIÓN EJECUTIVO
RADICADO: 20-001-23-31-000-2003-02272-00

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta la liquidación allegada, se ordena devolver el expediente de la referencia al Profesional Universitario Grado 12 de la Secretaría General del Tribunal Administrativo del Cesar, pues con relación a la liquidación presentada (ver folio 359) se observa que el mismo realiza unos descuentos de títulos entregados al demandado esto al Municipio de San Diego visible a folios 95 – 98, en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 6 de octubre de 2015 (folio 72 – 78), al igual que el título que fue devuelto a la Unión Temporal Perpetuo Socorro visible a folio 142 del cuadernillo # 2, en cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 26 de abril de 2016 (folio 140), para que realice una nueva liquidación del crédito desde el inicio del mismo, teniendo en cuenta que el título es un contrato y los intereses son del 12% anual, es decir 1% mensual y a su vez descuento todos los títulos entregados sin incluir los ya señalados en el expediente.

Termino para responder: 2 días

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 72
Hoy 30 de abril de 2019 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

ACTOR: FONDO DRI
ACCIONADO: MUNICIPIO DE PELAYA
ACCIÓN EJECUTIVO
RADICADO: 20-001-23-31-002-2003-02245-00

Visto el informe secretarial que antecede, en el que informa del memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, se DISPONE:

Una vez revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se pudo verificar que no existen títulos constituidos a favor del proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 12
Hoy 30 de abril de 2019 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019) ✓

ACTOR: EDISON ALBERTO PEDRERO BUITRAGO
ACCIONADO: SALUDVIDA E.P.S
ACCIÓN EJECUTIVO
RADICADO: 20-001-33-31-001-2011-00422-00

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

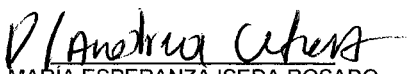
Reconocer personería a la Doctora GENNY SULAY PACHECO MENDEZ, identificada con la C.C. No. 63.528.753 de Bucaramanga- Santander – y T.P. No. 142.469 del C. S. de la J, como apoderada judicial de SALUDVIDA S.A EPS, en los en los términos del poder conferido.

Ejecutoriado este auto, permanezca el expediente en secretaria a la espera de impulso procesal de las partes.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 72
Hoy 30 de abril de 2019 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

ACTOR: FINDETER (NEGOCIOS ESTRATEGICOS)
ACCIONADO: MUNICIPIO DE MANAURE
ACCIÓN EJECUTIVO
RADICADO: 20-001-23-15-000-2006-00732-00

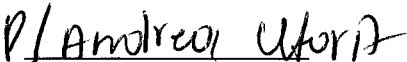
Visto el informe secretarial que antecede, en el que informa del memorial presentado por apoderado de la parte ejecutante, en el que solicita el embargo de los dineros de propiedad del Municipio de Manaure, se Dispone, informarle que la medida solicitada ya fue decretada mediante el auto de fecha 13 de marzo de 2017.

En consecuencia, por secretaria requiérase a los Gerentes de los Bancos BBVA, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, POPULAR, COLPATRIA, AGRARIO DE COLOMBIA y BOGOTA, para que informen si aplicaron la medida de embargo decretada en auto de fecha 13 de marzo de 2017 y comunicada a través de los oficios No. 1727, 1728, 1729, 1730, 1731, 1732 y 1733 de fecha 8 de octubre de 2018, respectivamente. So pena de abrir incidente sancionatorio en su contra de conformidad con lo estipulado en el artículo 595 parágrafo 2 del C.G.P.

Termino para responder cinco (5) días.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 72
Hoy 30 de abril de 2019 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

ACTOR: FINDETER (NEGOCIOS ESTRATEGICOS)
ACCIONADO: MUNICIPIO DE PAILITAS
ACCIÓN EJECUTIVO
RADICADO: 20-001-33-31-001-2006-00116-00

A folios 218-221 obra memorial suscrito por el apoderado de la parte ejecutante mediante el cual solicita se decrete embargo de los dineros que el Municipio de Manaure tenga o llegare a tener a cualquier título en los bancos BBVA, BANCO DAVIVIENDA BANCOLOMBIA, POPULAR, COLPATRIA, BANCO AGRARIO y BANCO DE BOGOTÁ.

En consecuencia, se Decreta el embargo de los dineros de propiedad del MUNICIPIO DE CURUMANÍ, que no tengan el carácter de inembargables conforme el artículo 594 del Código General del Proceso, y se encuentren en las siguientes entidades bancarias:

BANCO BBVA
BANCO DAVIVIENDA
BANCOLOMBIA
BANCO POPULAR
BANCO COLPATRIA
BANCO AGRARIO
BANCO DE BOGOTÁ

Limitese la medida hasta el valor de CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL VENTIDOS PESOS CON 62/100 (\$469.556.022,62), haciendo las previsiones de que trata el artículo 594 del C.G.P

Por otra parte, a folio 584 obra memorial del apoderado solicitando se libre el Despacho comisorio, con relación a esta petición se tiene que el mismo se ordenó a través del auto de fecha 4 de diciembre de 2017 y se libraron los oficios correspondientes como consta a folio 589 – 593, en el mismo auto se ordenó que se remitirán varias copias para cumplir con lo estipulado en el referido auto, para dar cumplimiento a ello el ejecutante debe aportar las expensas para dar trámite al mismo, cosa que no sucedió por lo que hasta la fecha se está esperando que aporte las expensas y retire los oficios correspondientes.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 37 y subsiguientes del C.G.P., comisionese al señor Juez Promiscuo Municipal de Chimichagua, a fin de llevar a cabo el secuestro de los siguientes bienes inmuebles de propiedad del demandado, Municipio de Chimichagua, sobre los cuales fue decretado y debidamente registrada medida de embargo:

1. Un inmueble predio urbano, Carrera 7A No. 1A-60n Barrio Las Cumbres, Municipio de Pailitas, Departamento del Cesar, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-42422.
2. Un inmueble predio urbano, lote 2, Municipio de Pailitas, Departamento del Cesar, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-42424.

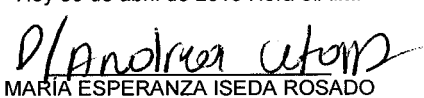
Comisiónese al señor Juez Promiscuo Municipal de Chimichagua, con amplias facultades para llevar a cabo dicha diligencia de secuestro, en atención al contenido del artículo 40 del C.G.P., dentro de un plazo prudencial tal como Lo prevé el inciso 3º del artículo 39 ibidem , y en general aplicando las reglas del artículo 595 del C.P.G..

Por Secretaría, librese el respectivo despacho comisorio, anexándole copia de la sentencia de fecha 25 de octubre de 2007¹ que ordenó seguir adelante la ejecución, copia del auto de 31 de julio de 2017² que decreto la medida cautelar de embargo, copia del auto de 21 de septiembre de 2017³ que resuelve la solicitud de declaratoria de ilegalidad del auto anterior, copia del oficio No. 254 de 3 de mayo de 2017 expedido por el Registrador Seccional de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Chimichagua⁴ (con sus anexos, folios 442 y 454), donde se comunica la inscripción del embargo decretado.

Por secretaria oficiese.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 72
Hoy 30 de abril de 2019 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaria

¹ Folio 107 - 108

² Folio 492 - 493

³ Folio 538 - 542

⁴ Folio 439 - 440

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

ACTOR: MINELLA TAFUR VILARDY
ACCIONADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANA
ACCIÓN EJECUTIVO
RADICADO: 20-001-33-31-003-2009-00446-00

Vista la nota secretarial que antecede y del oficio No. 2-2019-003750 del 7 de febrero de 2019 que obra a folio 208 – 209, suscrito por LILIANA MARÍA ALMEYDA GOMEZ Coordinadora Grupo Derechos de Petición, Consultas y Cartera, Subdirección Jurídica, en el cual manifiesta que el saldo del embargo a la fecha es de \$138.707.391,72, que a través del oficio No. 536 del 24 de abril de 2018, remitido por este Despacho se comunicó el embargo del 50% del 42% de los recursos de asignación para libre destinación de la participación propósito general del Sistema General de Participación que corresponde al Municipio de Chiriguaná, con destino a este proceso limitando dicha medida en la suma de \$166.499.955.

De acuerdo con lo anterior solicita confirmar el valor límite de la medida de embargo en el presente proceso y si el mismo sustituye el ya informado mediante el oficio No 295 del 30 de enero del 2015.

Es necesario que el Ministerio de Hacienda conozca que hasta tanto no se realice el pago total de la obligación el ejecutante está facultado para solicitar reliquidación del crédito (artículo 446 del C.G.P), por lo que este Despacho no puede dar un valor definitivo sino el resultado de descontar los depósitos judiciales efectivamente constituidos al valor de la última liquidación del crédito aprobada en el expediente y dicho sea de paso, este juzgado en reiteradas ocasiones le ha comunicado que los depósitos judiciales constituidos el 8 de junio de 2017 por la suma de \$2.517.428 y el del 26 de enero de 2018 por la suma de \$1.920.165, no aparecen en la cuenta de este Despacho como se puede ver en la consulta del portal web del banco Agrario de Colombia a folio 215, razón por la cual solo se pueden descontar los que en realidad están.

Por lo anterior se reitera que deben hacer las revisiones a que haya lugar para determinar donde fueron constituidos esos depósitos.

Finalmente, en virtud del artículo 593 parágrafo 2 del C.G.P, es obligación de ese Ministerio dar cumplimiento a la orden contenida en el auto de fecha 22 de febrero de 2018, desde el momento en que le fue comunicado, es decir, mediante el oficio No. 526 de fecha 26 de marzo de 2019, por lo que deberá adoptar los correctivos necesarios y constituir depósitos judiciales por los valores que correspondan, so pena de aplicar las sanciones que señala el ya referido parágrafo 2: que señala lo siguiente:

“PARÁGRAFO 2o. La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los caso previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales” (Sic para lo transcrito)

Notifíquese y Cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P)



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza


REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 72
Hoy 30 de abril de 2019 Hora 8:00 A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CICUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

ACTOR: ROBERTO FIALLO PUERTO
ACCIONADO: INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL INCODER
ACCIÓN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 20-001-33-31-003-2010-00530-00

Teniendo en cuenta que el edicto emplazatorio para a los Señores **ALFONSO ABUABARA NORIEGA, OSWALDO ABUABARA NORIEGA Y PATRICIA FRANCO DÍAZ**, fue publicado en el periódico el ESPECTADOR el día 17 de febrero de 2019 y que hasta la fecha no ha acudido al proceso, procede el Despacho a designar como CURADOR AD-LITEM a los doctores:

BRACHO REDONDO JIMIS RAUL	77,175.310	CRA 15 No. 10- 39 VALLEDUPAR - CESAR	312628 4393 - 584083 7
CARRILLO DANGOND MARIA TERESA	26,940.894	CRA 4 D No. 20 – 03 VALLEDUPAR - CESAR	300664 5590
CUELLO CHIRINO JOSE LUIS	17,952.031	TRASV 27 No. 52 – 90 CASA 39 VALLEDUPAR - CESAR	316632 1137

El cargo será ejercido por el primero de los nombrados que concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda, acto que conllevará la aceptación de la designación.

Fijense como gastos de curaduría a cargo del demandante la suma de doscientos mil pesos (\$200.000), de conformidad con el numeral 1 del artículo 37 del Acuerdo 1518 de 2002, modificado por el Acuerdo 1852 de 2003, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese a los designados en la forma establecida en el numeral 2 del artículo 9° del C.G.P.

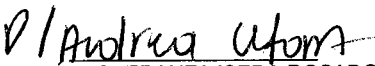
Por otro lado obra memorial presentado por la apoderada de la parte demandante; se dispone;

ADMITIR la renuncia de poder presentada por la doctora ROSA INES LEÓN GUEVARA, como apoderada de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, por reunir los requisitos señalados en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, acompañar la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

En consecuencia, se ordena requerir al Representante legal del AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, con el fin que designe nuevo apoderado.

Notifíquese y cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 72
Hoy 30 de abril de 2019 Hora 8:A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar- Cesar, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019) ✓

Clase de acción: TUTELA
Actor: MIGUEL ÁNGEL AHUMADA ÁÑEZ
Accionada: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
Radicación: 20-001-33-33-007-2018-00468-00

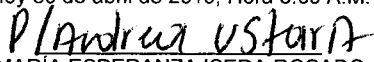
La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional, informando que la misma ha sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



Jueza Séptima Administrativa Mixta del Circuito Judicial de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 12
Hoy 30 de abril de 2019, Hora 8:00 A.M.  MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar- Cesar, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Clase de acción: TUTELA
Actor: VIRGINIA ISABEL MARTINEZ AGUILAR
Accionada: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL
DE VICTIMAS
Radicación: 20-001-33-33-007-2018-00434-00

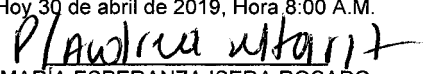
La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional, informando que la misma ha sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



Jueza Séptima Administrativa Mixta del Circuito Judicial de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No.72
Hoy 30 de abril de 2019, Hora 8:00 A.M.  MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar- Cesar, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Clase de acción: TUTELA
Actor: WILSON ENRIQUE DE LA ROSA BELEÑO
Accionada: INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC DE
VALLEDUPAR
Radicación: 20-001-33-33-007-2018-00467-00

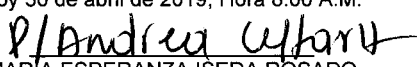
La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional, informando que la misma ha sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



Jueza Séptima Administrativa Mixta del Circuito Judicial de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No.72
Hoy 30 de abril de 2019, Hora 8:00 A.M.  MARÍA ESPERANZA IVEDA ROSADO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

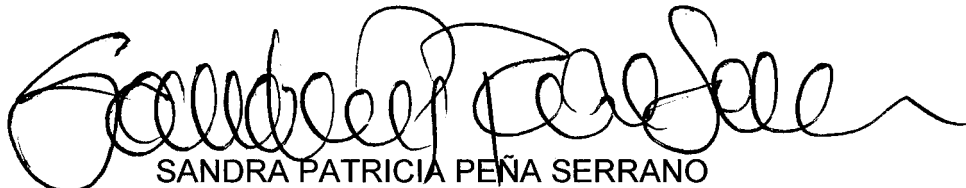
Valledupar- Cesar, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Clase de acción: TUTELA
Actor: MARELVYS ARIZA ROMERO
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
Radicación: 20-001-33-33-007-2018-00512-00

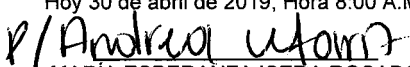
La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional, informando que la misma ha sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa Mixta del Circuito Judicial de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 72
Hoy 30 de abril de 2019, Hora 8:00 A.M.  MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar- Cesar, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Clase de acción: TUTELA
Actor: JULIO ENRIQUE CHAVEZ CORRALES
Accionada: CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES JUZGADO DE
EJECUCION DE PENAS Y OTROS
Radicación: 20-001-33-33-007-2018-00484-00

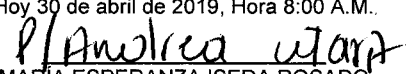
La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional, informando que la misma ha sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa Mixta del Circuito Judicial de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 72
Hoy 30 de abril de 2019, Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar- Cesar, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Clase de acción: TUTELA
Actor: YORNEY DIEGO GONZALEZ
Accionada: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE VALLEDUPAR
Radicación: 20-001-33-33-007-2018-00449-00

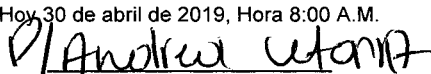
La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional, informando que la misma ha sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa Mixta del Circuito Judicial de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 72
Hoy 30 de abril de 2019, Hora 8:00 A.M.  MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar- Cesar, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Clase de acción: TUTELA
Actor: JENNY OLIVARES ABELLO
Accionada: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
Radicación: 20-001-33-33-007-2018-00505-00

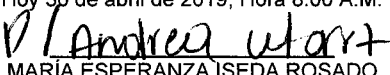
La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional, informando que la misma ha sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa Mixta del Circuito Judicial de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 72
Hoy 30 de abril de 2019, Hora 8:00 A.M.  MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar- Cesar, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Clase de acción: TUTELA
Actor: JULIO RAFAEL BERMUDEZ HERNANEZ
Accionada: NUEVA E.P.S.
Radicación: 20-001-33-33-007-2018-00492-00

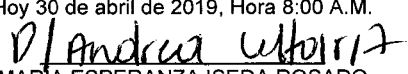
La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional, informando que la misma ha sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



Jueza Séptima Administrativa Mixta del Circuito Judicial de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 72
Hoy 30 de abril de 2019, Hora 8:00 A.M.  MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar- Cesar, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Clase de acción: TUTELA
Actor: JULIO CESAR ARRIETA FONTALVO
Accionada: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL
DE VICTIMAS
Radicación: 20-001-33-33-007-2018-00407-00

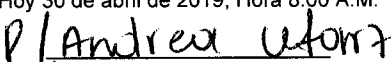
La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional, informando que la misma ha sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa Mixta del Circuito Judicial de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 72
Hoy 30 de abril de 2019, Hora 8:00 A.M.  MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar- Cesar, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Clase de acción: TUTELA
Actor: ELVIS ALEXANDER OROZCO BECERRA
Accionada: DIRECCION DE SANIDAD EJERCITO NACIONAL
Radicación: 20-001-33-33-007-2018-00448-00

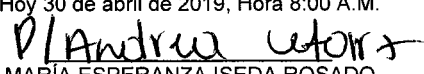
La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional, informando que la misma ha sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa Mixta del Circuito Judicial de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 72
Hoy 30 de abril de 2019, Hora 8:00 A.M.  MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar- Cesar, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Clase de acción: TUTELA
Actor: ERNESTO CORDOBA VILLAREAL
Accionada: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE VALLEDUPAR
Radicación: 20-001-33-33-007-2018-00444-00

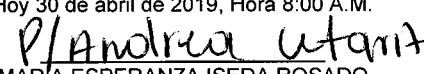
La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional, informando que la misma ha sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa Mixta del Circuito Judicial de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 72
Hoy 30 de abril de 2019, Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

ACTOR: ODALINDA ORTA LÓPEZ
ACCIONADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ
ACCIÓN: EJECUTIVO
RADICADO: 20001-33-31-004-2007-00398-00

A folio 79 - 83 del cuaderno de medidas cautelares obra memorial suscrito por la apoderada de la parte ejecutante mediante el cual solicita se decrete embargo de los dineros depositados en cuentas corrientes o de ahorros de propiedad del municipio de Chiriguaná y en las siguientes cuentas corrientes del Banco Agrario de Colombia, sucursal del Municipio de Chiriguaná.

32422000177-4
42422003432-6
02422002320-4
32422000025-5
42422004510-7
02422002329-5
42422300185-2
32422000117-0
02422002300-6
02422010987-5
42422300162-3
32422000167-5
42422002424-1
32422000050-3
42422300183-6
32422000051-1
42422300177-1
02422002327-9
42422300222-0
32422000176-6
42422002422-3
02422002265-1
32422000116-2
42422300152-6
02422002195-0
42422300191-7
02422002321-2
42422300183-6
42422300161-5
42422300176-3
42422300168-2
42422300165-8
24220001774513
24220109575

En virtud de lo anterior, se Decreta el embargo de los dineros de propiedad del Municipio de Chiriguaná, que no tengan el carácter de inembargables conforme el artículo 594 del Código General del Proceso y se encuentren en las entidad bancaria ya señalada.

En virtud de lo anterior, se limita la medida a la suma de TRESCIENTOS VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTOS DOS MIL PESOS CON 54/100 (\$325.397.102.54).

Por secretaría ofíciase.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO No. 72

Hoy 30 de abril de 2019 Hora 8:A.M.


MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019) ✓

REF: INCIDENTE DE DESACATO – ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: MILTON ALBERTO DURAN VERGEL
Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS
Radicado: 20001-33-33-007-2016-00029-00

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a decidir la solicitud de inaplicación de la sanción impuesta al doctor Alan Jara y al doctor Ramón Alberto Rodríguez Andrade, en su calidad de Director General y Director de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, respectivamente, mediante providencia del 31 de agosto de 2016, proferida por este Despacho, y confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo del Cesar el 14 de septiembre de la misma anualidad.

Para resolver, se realizan las siguientes:

II. CONSIDERACIONES.

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 señala que la sanción impuesta por el Juez de Primera Instancia en incidente de desacato, será consultada al superior jerárquico, estableciendo concretamente que: *“La persona que incumpliera una orden de un juez que proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos legales mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”* (Negrilla fuera del texto).

Así las cosas, es preciso señalar que el superior jerárquico es competente para conocer en grado de consulta la decisión tomada por el A Quo, únicamente cuando se impongan las sanciones indicadas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En el presente caso, este Despacho mediante providencia del 31 de agosto de 2016, al resolver el incidente de desacato propuesto por la parte demandante, debido al incumplimiento del fallo de tutela proferido el 26 de enero de 2016, sancionó al doctor Alan Jara y al doctor Ramón Alberto Rodríguez Andrade, en su calidad de Director General y Director de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, respectivamente, con arresto de un (1) día y una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual fue modificada parcialmente por el Tribunal Administrativo del Cesar, el 14 de septiembre de ese mismo año, aumentando la sanción de multa en cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Posterior al auto que confirmó la sanción, el doctor VLADIMIR MARTÍN RAMOS, en su calidad de Jefe de Oficina Jurídica de la Unidad de Víctimas, allegó solicitud de

inaplicación de la sanción, mediante el cual indica que el fallo fue cumplido a cabalidad, pues la entidad respondió el derecho de petición presentado por el demandante, en el sentido de resolver los recursos de reposición y apelación interpuestos en contra de la resolución N° 2014-462018.

Ahora bien, es de precisar que en ocasiones anteriores este Juzgado ha decidido situaciones similares a la hoy planteada, despachando de manera desfavorable lo pretendido, es decir, se ha negado la inaplicación o suspensión de la sanción impuesta, por cuanto se consideraba que una vez impuesta la respectiva sanción y remitida la misma al Tribunal Administrativo del Cesar para surtir el respectivo grado jurisdiccional de consulta, no contaba el Despacho con competencia para ordenar la inaplicación de la multa aplicada, máxime cuando la misma fue confirmada por el Ad-Quem, sin embargo, pese a ello, hoy atendiendo un pronunciamiento de la H. Corte Constitucional, específicamente en el Auto 181 del 13 de mayo de 2015, conforme al cual es posible inaplicar una sanción impuesta aunque haya sido confirmada por el superior jerárquico, siempre y cuando no se haya ejecutado la misma, se hace necesario que el Despacho cambie su posición al respecto:

“Por ello, la Sala dispuso que la entidad podía librarse de las sanciones impuestas incluso si el acatamiento se da luego de consultada y confirmada la sanción, siempre y cuando acredite el cumplimiento del fallo de tutela (...)”. – Sic-

Haciendo de igual manera referencia dicho auto a un pronunciamiento del Consejo de Estado del 30 de octubre de 2014, en los siguientes términos:

“151. En la misma dirección, el Consejo de Estado en sentencia de tutela del 30 de octubre de 2014¹ se pronunció en estos términos: “Sin embargo, se destaca que de acuerdo a lo expuesto en reiteradas oportunidades por la Corte Constitucional, la finalidad del trámite del incidente por desacato no es otra que lograr el cumplimiento de la medida omitida por el juez de tutela en procura de los derechos fundamentales; y no la imposición de una sanción por sí misma. || Quiere decir lo anterior, que en el evento en que el juez que conozca el trámite incidental por desacato, imponga una sanción a la persona responsable de cumplir la orden emitida en el fallo de tutela; y la misma sea confirmada por el superior jerárquico; dicha sanción puede llegar a modificarse o revocarse siempre y cuando el cumplimiento se realice antes de que la misma se ejecute, pues como se indicó anteriormente la finalidad de este trámite es que se logre la protección efectiva de los derechos fundamentales del incidentante”. –Sic-

Cabe resaltar que las órdenes emitidas mediante el fallo de tutela de fecha 26 de enero de 2016, fueron cumplidas a cabalidad ya que su cumplimiento fue acreditado por parte de la entidad accionada con el memorial visible a folios 99-130, en el que se observa que la Unidad de Víctimas si resolvió los recursos interpuestos y que dieron origen al trámite constitucional de amparo.

Por otro lado, cabe resaltar que la Corte Constitucional ha permitido que se inaplique la sanción impuesta por desacato a una orden judicial, siempre y cuando no se hubiere ejecutado la misma; En vista de que esta Célula Judicial envió los oficios a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de la Rama Judicial Cesar, tendientes al cobro de la multa impuesta como sanción a los aquí petentes, se hizo necesario que este Despacho solicitara una información a dicha oficina con el fin de verificar si a la fecha ya había sido ejecutada o no dicha orden. En similar sentido se le ofició al demandante,

¹ C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

con el fin de que informara si efectivamente se le había dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 26 de enero de 2016.

Por medio de Oficio N° DESAJVAO19-544 de fecha 6 de marzo de 2019, la Abogada Ejecutora Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, manifiesta que a la fecha no se encuentra ejecutada la sanción².

Así las cosas, resulta procedente acceder a la solicitud de inaplicación de la sanción impuesta al doctor Alan Jara y al doctor Ramón Alberto Rodríguez Andrade, en su calidad de Director General y Director de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, respectivamente, en providencia del 31 de agosto de 2016, proferida por este Juzgado, y modificada por el Tribunal Administrativo del Cesar el 14 de septiembre de la misma anualidad, por haber cumplido cabalmente lo ordenado en el fallo de tutela de fecha 26 de enero de 2016.

III. DECISIÓN.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: ACCÉDASE a la solicitud de inaplicación de la sanción impuesta al doctor Alan Jara y al doctor Ramón Alberto Rodríguez Andrade, en su calidad de Director General y Director de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, respectivamente, en providencia del 31 de agosto de 2016, proferida por este Juzgado, y modificada por el Tribunal Administrativo del Cesar el 14 de septiembre de la misma anualidad, de conformidad con las razones expuestas en la presente decisión.

SEGUNDO: Infórmesele a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, para que desista del cobro de la sanción impuesta en el proceso de la referencia.

TERCERO: En firme esta providencia, ARCHÍVESE el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa Mixta del Circuito Judicial de Valledupar

² Folio 131.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO No. 12

Hoy 30 de abril de 2019, Hora 8:00 A.M.

M. Esperanza Iседа Rosado
MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019) /

ACTOR: WILMAN ENRIQUE ACUÑA MEJÍA Y OTROS
ACCIONADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ
ACCIÓN EJECUTIVO
RADICADO: 20001-33-31-002-2011-00193-00

ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver acerca de la aclaración del auto de fecha 29 de marzo de 2019.

CONSIDERACIONES:

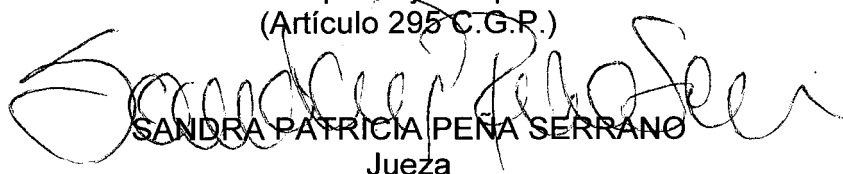
En auto de 29 de marzo de 2019 (ver folio 193-195) este Despacho resolvió dejar sin efecto los autos de 24 de mayo de 2013, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, (ver folio 80) que aprobó la primera liquidación del crédito y el auto de 8 agosto de 2017, pero solo en lo que tenía que ver con en la aprobación de la liquidación del crédito. (Ver folio 113-114 cuaderno de medidas cautelares),

Así mismo, se ordenó seguir el proceso por la suma de **VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON 4/100 (\$28.690.892.4)**, por concepto de costas.

Por lo que el apoderado de la parte demandante solicitó aclaración del auto, alegando que la última liquidación del crédito se presentó 6 meses antes de proferirse el auto de fecha 28 de marzo de 2019, por lo que debían liquidarse los intereses de ese lapso de tiempo.

Ahora bien, encuentra el Despacho, que según la liquidación del crédito allegada por el contador y que se usó como fundamento para dejar sin efectos los autos de 24 de mayo de 2013 y 8 agosto de 2017, para el día 25 de agosto del año 2015, ya se habían cancelado la totalidad del crédito, por lo que desde dicha fecha no había lugar a liquidar intereses pues lo único que se debía era parte de las costas que no generan intereses, por lo tanto no habrá lugar aclarar el auto de 28 de marzo de 2019, pues el mismo fue claro con respecto a las razones que llevaron a declarar que el crédito ya estaba pago en su totalidad.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

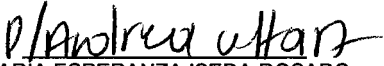


REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO No. 012

Hoy 30 abril de 2019 Hora 8:A.M.


MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

ACTOR: LUZDARIS RAMÍREZ LOZANO
ACCIONADO: E.S.E HOSPITAL SAN JOSÉ DE BECERRIL
ACCIÓN EJECUTIVO
RADICADO: 20-001-33-31-004-2010-00561-00

Visto el informe secretarial que antecede, en el que informa del memorial presentado por el apoderado de la parte ejecutante visto a folio 78, se dispone:

Decretar el embargo de los dineros que le adeude la empresa DUSAKAWI E.P.S al HOSPITAL SAN JOSÉ DE BECERRIL, por concepto de contratación por evento y capitados aunque estos ostenten el carácter de inembargables, pues ya se ha intentado con recursos propios y no se ha logrado obtener el pago del crédito.

Es necesario indicar que este Despacho a lo largo del trámite de este proceso, ha venido sosteniendo la tesis señalada en el artículo 544 del C.G.P. y en casos excepcionales aplicando la jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, se ha dicho que solo opera en asuntos laborales, sin embargo y como se ha recibido solicitud por parte del apoderado ejecutante, el Despacho resuelve el asunto acogiendo la tesis planteada por el Consejo de Estado Sección Cuarta, expediente No. 11001-03-15-000-2018-01530-00.¹

“Conforme con los antecedentes de esta providencia, a la Sala le corresponde determinar si los autos del 7 de diciembre de 2017, del 15 de marzo de 2018 y del 26 de abril de 2018, que se abstuvieron de insistir en el embargo de recursos de la Fiscalía General de la Nación, incurrieron en defecto sustantivo, por interpretación indebida² del artículo 594 del Código General del Proceso —al desconocer las sentencias C-1154 de 2008, C-543 de 2013 y C-313 de 2014—, o en desconocimiento del precedente judicial, por no aplicar los pronunciamientos del Consejo de Estado sobre la excepciones al principio de inembargabilidad³.

Para resolver el problema jurídico propuesto, la Sala citará las razones expuestas en las providencias judiciales cuestionadas y luego analizará si el Tribunal Administrativo del Cesar interpretó el artículo 594 del Código General del Proceso al margen de los pronunciamientos de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado.

En el auto del 7 de diciembre de 2017, el Tribunal Administrativo del Cesar adujo⁴:

Ahora bien, el 6 de octubre de 2017, el apoderado de la parte ejecutante solicitó que se requiriera los Gerentes de las diferentes entidades bancarias a las que se les ofició el decreto de las medidas cautelares mencionadas previamente, para que dieran cumplimiento inmediato a las mismas, ya que el crédito que se ejecuta proviene de una sentencia judicial.

(...)

La Corte Constitucional ha sostenido que el principio de inembargabilidad de recursos públicos tiene sustento constitucional (art. 63) en la protección de los

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Radicado: 11001-03-15-000-2018-01530-00, 5 de julio de 2018, Ref: Acción de Tutela, Demandante: Eugenio Martín Murgas Saurith, Demandado: Tribunal Administrativo del Cesar.

² La interpretación indebida se presenta, entre otros supuestos, cuando se hace interpretación que desconoce sentencias con efectos erga omnes.

³ Expedientes 08001-23-31-000-2007-00112-02, 11001-03-15-000-2017-01581-00 y 66001-23-33-000-2017-00236-01.

⁴ Folios 41-44 del expediente de tutela.

recursos y bienes del Estado y la facultad de administración y manejo que a este compete, que permite asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de hacer efectivos materialmente los derechos fundamentales y, en general, el cumplimiento de los diferentes cometidos estatales.

No obstante, este principio no puede ser considerado absoluto, pues la aplicación del mismo debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia constitucional.

Es por esto que la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha sostenido que el citado principio respecto del presupuesto de las entidades y órganos del Estado encuentra algunas excepciones cuando se trata de:

i) la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral, necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y humanas;

ii) sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones; y

iii) títulos que provengan del Estado que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia judicial como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la Ley.

Tratándose de los recursos del Sistema General de Participaciones, la Corte Constitucional ha precisado que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, teniendo en cuenta la regulación vigente a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, se ajusta a la Constitución, en la medida en que se consagra la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones a la vez que autoriza el embargo de otros recursos del presupuesto de las entidades territoriales, de modo que garantiza la destinación social constitucional del Sistema General de Participaciones sin desconocer los demás principios y valores reconocidos en la Carta Política, particularmente en cuanto a la efectividad de las obligaciones de origen laboral.

En síntesis, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, salvo que se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado, para lo cual debe acudir al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico de Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso.

Ahora bien, tratándose de recursos provenientes del Sistema General de Participaciones, estos también son inembargables con la única excepción respecto de las obligaciones de naturaleza laboral.

En este orden de ideas, considera este Despacho que efectivamente en este caso debe accederse a la solicitud de medidas cautelares tal como se estableció en el auto del 24 de agosto de 2017, dado que en el presente proceso se pretende hacer efectiva una condena impuesta mediante orden judicial, lo cual constituye una excepción al principio de inembargabilidad de los recursos públicos.

No obstante lo anterior, se resalta que la excepción al principio de inembargabilidad descrita previamente, no aplica para los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, así como en el artículo 594 del Código General del Proceso, y para los bienes que sean de destinación específica; excepto cuando en la providencia que se pretenda ejecutar se hayan reconocido derechos laborales, tal como lo señaló el H. Consejo de Estado en decisión de fecha 16 de agosto de 2017, Consejera

Ponente Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, dentro del proceso No. 11001-03-25-000-2017-01581-00, lo que no sucede en este caso.

Aunado a lo anterior, el párrafo del artículo 594 del Código General del Proceso dispuso:

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.

Así las cosas, en el evento en que el apoderado judicial de la parte ejecutante considere que se deben reiterar los oficios mediante los cuales se comunicó a las entidades bancarias el decreto de las medidas cautelares en este asunto, debe señalar cuál es el fundamento legal que fundamenta su petición.

A su turno, el auto del 15 de marzo de 2018 reiteró la decisión de denegar el embargo de los recursos de la Fiscalía General de la Nación con el siguiente argumento⁵:

En el auto de fecha 7 de diciembre de 2017, se expusieron los argumentos que sustentaron la decisión de no acceder a la petición presentada por la parte actora, la cual es reiterada en esta oportunidad, sin variar sustancialmente sus motivaciones, razón por la cual se atenderá este Despacho a lo resuelto en la aludida providencia.

Finalmente, en el auto del 26 de abril de 2018⁶, el Tribunal Administrativo del Cesar expuso idénticas razones que las plasmadas en la providencia del 7 de diciembre de 2017.

De conformidad con lo anterior, se advierte que la autoridad judicial demandada no insistió en el embargo decretado contra los recursos de la Fiscalía General de la Nación, pues estimó que, de conformidad con el pronunciamiento del 16 de agosto de 2017, dictado por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, la única excepción a la regla de inembargabilidad descrita en el artículo 594 del Código General del Proceso era que se tratara de obligaciones de naturaleza laboral, que no era el caso del crédito perseguido por Eugenio Martín Murgas Saurith.

⁵ Folio 46 del expediente de tutela.

⁶ Folios 51-53 del expediente de tutela.

Ahora, la Sala destaca que el artículo 594 del Código General del Proceso no ha sido condicionado mediante sentencia de constitucionalidad. Si bien la sentencia C-543 de 2013 se profirió a raíz de una demanda dirigida, entre otras normas, contra el artículo 594 del Código General del Proceso, lo cierto es que en esa oportunidad la corte se declaró inhibida para pronunciarse de fondo.

Sin embargo, en ese pronunciamiento, la corte explicó las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, que son: i) para la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral, ii) para el pago de sentencias judiciales y iii) para el pago de títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. Además, precisó que las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)⁷.

A su turno, la sentencia C-1154 de 2008 analizó el artículo 21 del Decreto 28 de 2008⁸ y lo declaró exequible, «en el entendido de que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica».

Por otra parte, la sentencia C-313 de 2014 estudió el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015⁹ y lo declaró exequible pero precisó: i) «que la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y, por ende, no tiene carácter absoluto, debiendo entonces atenderse al momento de la aplicación del precepto, lo sentado por la jurisprudencia en materia de excepciones al mandato que excluye respecto de los caudales de la salud la medida cautelar» y ii) «que bajo ninguna circunstancia los recursos de salud podrán destinarse al pago de otros emolumentos que no se relacionen directamente con garantizar el derecho a la salud de las personas».

Los anteriores pronunciamientos muestran, en cierta parte, el tratamiento que la Corte Constitucional ha dado al principio de inembargabilidad y las excepciones que admite. Básicamente, las reglas pueden sintetizarse, así: (i) la inembargabilidad presupuestal cede en los casos de créditos laborales, sentencias judiciales y títulos provenientes del Estado con obligaciones claras, expresas y exigibles y (ii) la inembargabilidad de recursos del Sistema General de Participaciones se excepciona únicamente ante créditos laborales judicialmente reconocidos.

Para el sub lite, se tiene que el embargo solicitado por la parte actora no afecta al Sistema General de Participaciones, en tanto no compromete los recursos que la Nación transfiere a las entidades territoriales (departamentos, distritos y municipios) para la financiación de servicios básicos. De hecho, conviene recordar que la Fiscalía General de la Nación no es una entidad territorial y, por ende, es forzoso concluir que no tiene a cargo recursos del Sistema General de Participaciones.

Por tanto, contra lo concluido por el tribunal demandado, no era aplicable la excepción referida al sistema general de participaciones (créditos laborales

⁷ La Corte afirmó que línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

⁸ Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables. Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes.

⁹ Artículo 25. Destinación e inembargabilidad de los recursos. Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.

judicialmente reconocidos), sino las excepciones frente a la inembargabilidad presupuestal (créditos laborales, sentencias judiciales y títulos provenientes del Estado). **Es decir, queda demostrado que la autoridad judicial demandada incurrió en defecto sustantivo, por desconocer las reglas que ha fijado la Corte Constitucional en control abstracto, en lo que tiene que ver con el tema de las excepciones al principio de inembargabilidad de recursos públicos.**

En este punto, conviene destacar que esta Sala, en pronunciamientos anteriores¹⁰, ha amparado los derechos fundamentales de la parte ejecutante cuando las autoridades judiciales se abstienen de aplicar las excepciones al principio de inembargabilidad.

Aunado a lo anterior, en su más reciente pronunciamiento del Consejo de Estado de la sección Tercera Subsección A en el expediente No. 20-001-23-31-004-2009-00065-01 (59802), Magistrada Ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN, Argumenta lo siguiente:

“El artículo 63 de la Constitución Política consagra la inembargabilidad de ciertos bienes del Estado y faculta al legislador para que determine qué otros activos estatales tienen esa misma naturaleza, así:

Artículo 63.- Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

En ejercicio de dicha potestad, el legislador ha establecido en distintos cuerpos normativos la inembargabilidad de los recursos contenidos en el Presupuesto General de la Nación o los que son girados a la entidades territoriales para inversión social mediante el Sistema General de Participaciones.

Estas disposiciones normativas -e incluso algunas de igual contenido proferidas previo a la expedición de la Constitución de 1991- han sido objeto de control abstracto de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional, Corporación que ha establecido que, aunque la regla general sea la inembargabilidad de dichos recursos, hay eventos excepcionales en que se debe permitir su embargo.

El primero de esos pronunciamientos fue la sentencia C-546 de 1992, en la que se analizó la constitucionalidad de los artículos 8° parcial¹¹ y 16 de la Ley 38 de 1989¹², y se estableció que las normas acusadas se ajustan a la Constitución bajo el entendido de que “en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo”.

Posteriormente, en sentencia C-103 de 1994, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de unos apartes del artículo 1° del Decreto

¹⁰ Sentencia del 8 de febrero de 2018, expediente 66001-23-33-000-2017-00236-01, y sentencia del 3 de mayo de 2018, expediente 11001-03-15-000-2017-02007-01.

¹¹ “Artículo 8° Los principios del sistema presupuestal son: La Planificación, La Anualidad, la Universalidad, la Unidad de Caja, la Programación Integral, la Especialización, el Equilibrio y la Inembargabilidad”.

¹² “Artículo 16. Inembargabilidad. Las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación son inembargables. La forma de pago de las sentencias a cargo de la Nación se efectuará de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo y demás disposiciones legales concordantes”.

2282 de 1989¹³, "por el cual se introducen algunas modificaciones al Código de Procedimiento Civil", en el entendido que "cuando se trata de un acto administrativo definitivo que preste mérito ejecutivo, esto es, que reconozca una obligación expresa, clara y exigible, obligación que surja exclusivamente del mismo acto, será procedente la ejecución después de los diez y ocho (18) meses, con sujeción a las normas procesales correspondientes. Pero, expresamente, se aclara que la obligación debe resultar del título mismo, sin que sea posible completar el acto administrativo con interpretaciones legales que no surjan del mismo".

Luego, mediante sentencia C-354 de 1997, la Corte declaró la exequibilidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996¹⁴, que consagra la inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. En dicha providencia, la Corte señaló que "los créditos a cargo del Estado, bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos".

Estos pronunciamientos fueron abordados de manera sistemática en la sentencia C-1154 de 2008, en la que, con ocasión de una demanda de inconstitucionalidad presentada contra el artículo 21 parcial del Decreto 28 de 2008¹⁵, "por medio del cual se define la estrategia de monitoreo,

¹³ "Artículo 1o.- Introdúcense las siguientes reformas al Código de Procedimiento Civil:

(...)

158. El artículo 336, quedará así:

Ejecución contra entidades de derecho público. La Nación no puede ser ejecutada, salvo en el caso contemplado en el artículo 177 del Código de Contencioso Administrativo. Cuando las condenas a que se refiere el artículo 335 se hayan impuesto a un departamento, una intendencia, una comisaria, un distrito especial, o un municipio, la respectiva entidad dispondrá de seis meses para el pago, sin que entre tanto pueda librarse ejecución contra ella, ni contarse el término establecido en dicho artículo.

El término de seis meses que establece el inciso anterior, se contará desde la ejecutoria de la sentencia o de la providencia que la complementa; pero cuando se hubiere apelado de aquélla o de ésta comenzará a correr desde la ejecutoria del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

(...)

272. El artículo 513, quedará así:

Embargo y secuestros previos. Las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación son inembargables.

Si llegaren a resultar embargados bienes de esta índole, bastará certificación del Director General del Presupuesto o su delegado para acreditar el mencionado carácter de los bienes y se efectuará desembargo de los mismos, a más tardar el día siguiente de haber sido presentada al juez dicha certificación. Contra la Providencia que disponga el desembargo no procede recurso alguno".

¹⁴ "Artículo 19. Inembargabilidad. Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias (...)"

¹⁵ "Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables. Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del Sistema General de Participaciones”, se construyó la línea jurisprudencial de la embargabilidad de los recursos públicos y se estableció que, pese a que la regla general sea su carácter inembargable, hay situaciones en las que resulta plausible permitir el embargo. Además precisó que dentro de estas excepciones se encuentran aquellos recursos que tienen destinación específica para inversión social -como los del SGP-, cuando excepcionalmente no haya otras cuentas o recursos que resulten suficientes para garantizar el pago de las acreencias, en aras de garantizar el respeto de otros valores constitucionales como “el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros”¹⁶.

En ese mismo pronunciamiento, la Corte precisó que la excepción a la inembargabilidad de los recursos públicos es una respuesta a “la necesidad de armonizar esa cláusula [la de inembargabilidad] con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, [por lo que] la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada”¹⁷.

En este punto, debe precisarse que estas excepciones mantienen vigente “la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo”¹⁸ para el cumplimiento de las obligaciones del Estado”¹⁹.

El Despacho resalta que, por tratarse de disposiciones con un contenido normativo semejante al que ya fue analizado por la Corte Constitucional en las providencias que consolidaron el precedente que establece excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos, dicho criterio jurisprudencial se mantiene incólume y condiciona la interpretación constitucional adecuada de los nuevos preceptos legales, en el sentido de reconocer la regla general de inembargabilidad de los recursos públicos, pero aceptando que hay tres excepciones relativas a la ejecución de créditos de carácter laboral, o de obligaciones contenidas en sentencias o títulos ejecutivos emanados del

Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes”.

Esta disposición fue declarada exequible de manera condicionada, “en el entendido de que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica”.

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia C-1154 de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Silva.

¹⁷ *Ibidem*.

¹⁸ Inicialmente el artículo 177 inciso cuarto del CCA -concordante con el artículo 336 del CPC- señalaba que dicho término era de 18 meses. Sin embargo, con la expedición del CPACA, se estableció, conforme a lo señalado en su artículo 192 inciso segundo -concordante con el artículo 307 del CGP-, que el plazo para el pago de las condenas es de 10 meses, lo cual implica que una vez que transcurrido este nuevo término sin que la entidad haya cancelado la deuda, el acreedor podrá promover el respectivo proceso ejecutivo para perseguir el pago de su acreencia. Estas disposiciones son concordantes con

¹⁹ Corte Constitucional, sentencia C-1154 de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Silva.

Estado, las cuales permiten el embargo excepcional de dichos recursos, siempre que la obligación ejecutada se encuadre en alguna de ellas y que, en el caso de embargo de recursos que tienen destinación específica, se haya constatado que con el embargo de otros recursos de la entidad deudora no se logre cubrir la totalidad de la acreencia.

Esta postura también fue sostenida por esta Corporación en auto del 8 de mayo de 2014²⁰, en la que se señaló:

En síntesis, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, salvo que se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado, para lo cual debe acudir al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso.

Ahora bien, tratándose de recursos provenientes del SGP, éstos también son inembargables con la única excepción respecto de las obligaciones de naturaleza laboral." (Sic para lo transcrito)

Aterrizadas estas consideraciones al caso concreto, el Despacho resalta que el presente proceso tiene por objeto la ejecución de una sentencia de fecha 16 de febrero de 2009 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar (fls. 4 - 6 c. ppal.), dentro del proceso de Conciliación radicado 2009-00043-00; de manera que en el asunto *sub examine* se configura una de las excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos establecida en la jurisprudencia constitucional, consistente en el cobro de una obligación clara, expresa y actualmente exigible contenida en una providencia judicial.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Se Decreta el embargo de los dineros que le adeude la empresa DUSAKAWI E.P.S.I, al E.S.E HOSPITAL SAN JOSÉ DE BECERRIL por concepto de contratación por evento y capitados, limítese la medida hasta el valor de CATORCE MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUNETA PESOS (\$14.138.250,00), aumentado en un 50% de lo adeudado, haciendo las previsiones de que trata el parágrafo 2 del artículo 593 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

²⁰ Esta providencia fue proferida por la Sección Cuarta, dentro del proceso con radicado 19717, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO No. 72

Hoy 30 de abril de 2019 Hora 8:A.M.


MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

ACTOR: CENTRAL DE INVERSIONES S.A
ACCIONADO: MUNICIPIO DE ASTREA
ACCIÓN EJECUTIVO
RADICADO: 20-001-23-31-000-2005-02471-00

Visto el informe secretarial que antecede y el memorial visible a folio 146 -150 se
DISPONE:

Aceptar la revocatoria de poder presentado por el Alcalde del Municipio de Astrea y en consecuencia se reconoce personería a la Doctora AMELIA JUDITH GARCIA MANESES identificada con la C.C. No. 1.064.799.687 de Chiriguaná – y T.P. No. 292.260 del C. S. de la J, como apoderada judicial del Municipio de Chiriguaná, en los términos del poder conferido.

Ejecutoriado este auto, permanezca el expediente en secretaria a la espera de impulso procesal de las partes.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No.72 Hoy 30 de abril de 2019 Hora 8:A.M.  MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019) ✓

ACTOR:	JAVIER FRANCISCO RIVERA ÁVILA
ACCIONADO:	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. Y OTROS
MEDIO DE CONTROL :	ACCIÓN DE GRUPO
RADICADO:	20001-33-31-005-2010-00206-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., en contra del auto de fecha veintidós (22) de febrero de 2019:

II. HECHOS

El doctor OSCAR PACHECO HERNÁNDEZ, en su calidad de apoderado judicial de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., indica que presentó memorial el día 29 de noviembre de 2018, donde solicita en virtud del artículo 228 del C.G.P., la comparecencia de la perito a audiencia para interrogarla bajo juramento (...), ya que según el artículo 68 de la ley 472 de 1998, los vacíos de esa normatividad se llenan con el Código de Procedimiento Civil, pero como ese estatuto ya no está vigente, esa referencia debe entenderse hecha al Código General del Proceso.

Por lo anterior, el apoderado de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., presenta recurso de reposición de fecha 22 de febrero de 2019, con el objeto de que esta Célula Judicial lo revoque y en su lugar señale fecha y hora para la audiencia a la que debe asistir la perito para interrogarla bajo juramento (...).

III. CONSIDERACIONES

La sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. solicita se reponga el auto de fecha 22 de febrero de 2019, mediante el cual este Despacho, teniendo en cuenta que el periodo probatorio venció, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término común de cinco (5) días, tal como lo dispone el artículo 63 de la ley 472 de 1998.

Para resolver el asunto es necesario dilucidar sobre la normatividad que es aplicable al caso concreto, para lo cual es menester hacer la siguiente aclaración:

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, en auto de fecha 6 de agosto de 2014, expediente 50408, Consejero Ponente doctor Enrique Gil Botero, determinó que en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, entró a regir el Código General del Proceso a partir del 25 de junio de 2014, veamos:

“4. De la vigencia del C.P.G. en los procesos escriturales.

Ahora bien, de acuerdo con lo anterior no cabe duda de que a partir del 25 de junio de 2014, las normas de integración residual aplicables a los procesos tramitados en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, son las del Código General del Proceso, supuesto que no ofrece mayores dificultades, tratándose de aquellos iniciados luego del 2 de julio de 2012, que se rigen por la ley 1437 de ese año- CPACA-, y en consecuencia ya se encuentran bajo la lógica del sistema oral. Sin embargo, es menester precisar cuáles serían las normas de integración residuales en aquellos procesos que iniciaron antes de esa fecha y aún se encuentran regulados por el decreto 01 de 1984 -CCA-, es decir que hacen parte del sistema escritural.

El artículo 267 del C.C.A. consagró una cláusula de integración residual que remite expresamente al Código de Procedimiento Civil, en aquellos aspectos que no estén regulados en el decreto 01 de 1984, es el caso de las nulidades, causales de recusación e impedimentos, representación de las partes, trámite de incidentes, entre otros. Se trata de temas que revisten un carácter general y transversal a todas las jurisdicciones, por lo que tradicionalmente se ha señalado que aquellos vacíos que las demás codificaciones presenten en relación a los mismos, se llenarán con fundamento en las normas que rigen el procedimiento civil. No obstante, conforme a lo expuesto, a partir del 25 de junio del presente año, en el auto de unificación, las normas de integración residual ya no serán las del C.P.C., sino las del C.P.G., por lo que es ineludible aclarar si éstas también se aplican a los procesos que se encuentran en curso y se iniciaron bajo la vigencia del decreto 01 de 1984, o si para ellos se conserva la cláusula residual de integración que remitía expresamente al Código de Procedimiento Civil.

Para precisar este aspecto, es indispensable traer a colación los artículos 624 del C.G.P., que modificó el 40 de la ley 153 de 1887 y 625 del mismo cuerpo normativo, que estableció un tránsito de legislación especial. Prescriben las normas en su orden:

"Artículo 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. (Negrillas de la Sala)

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad".

"Artículo 625. Tránsito de legislación.

Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

1. Para los procesos ordinarios y abreviados:

- a) Si no se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decrete, inclusive. En el auto en que las ordene, también convocará a la

audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código. A partir del auto que decreta pruebas se tramitará con base en la nueva legislación.

b) Si ya se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, estas se practicarán conforme a la legislación anterior. Concluida la etapa probatoria, se convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código, únicamente para efectos de alegatos y sentencia. A partir del auto que convoca la audiencia, el proceso se tramitará con base en la nueva legislación. (Subraya fuera del texto)

c) *Si en el proceso se hubiere surtido la etapa de alegatos y estuviere pendiente de fallo, el juez lo dictará con fundamento en la legislación anterior. Proferida la sentencia, el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación. (.....) (Negrillas y subrayas fuera del texto)* (Sic para lo transcrito)

En efecto, para el 25 de junio de 2014, se había proferido el auto que decretaba las pruebas, por lo que según el artículo 625 del C.G.P., una vez practicadas se tramitará conforme la nueva legislación, esto es, con el Código General del Proceso.

Si existiera alguna duda acerca de la vigencia del Código General del Proceso, fundados en lo dicho por el Consejo de Estado, se resolvería con la lectura del Acuerdo PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015, en el cual se dispuso:

“ARTÍCULO 1°.- Entrada en vigencia del Código General del Proceso. El Código General del Proceso entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país el día 1° de enero del año 2016, íntegramente.”

Así las cosas, con respecto a la contradicción del dictamen pericial en el presente asunto, se debe tramitar conforme al artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone:

“ARTÍCULO 238. CONTRADICCION DEL DICTAMEN. Para la contradicción de la pericia se procederá así:

- 1. Del dictamen se correrá traslado a las partes por tres días durante los cuales podrán pedir que se complemente o aclare, u objetarlo por error grave.*
- 2. Si lo considera procedente, el juez accederá a la solicitud de aclaración o adición del dictamen, y fijará a los peritos un término prudencial para ello, que no podrá exceder de diez días.*
- 3. Si durante el traslado se pide complementación o aclaración del dictamen, y además se le objeta, no se dará curso a la objeción sino después de producidas aquéllas, si fueren ordenadas.*
- 4. De la aclaración o complementación se dará traslado a las partes por tres días, durante los cuales podrán objetar el dictamen, por error grave que haya sido determinante de las conclusiones a que hubieren llegado los peritos o porque el error se haya originado en éstas.*
- 5. En el escrito de objeción se precisará el error y se pedirán las pruebas para demostrarlo. De aquél se dará traslado a las demás partes en la forma indicada en el artículo 108, por tres días, dentro de los cuales podrán éstas pedir pruebas. El juez decretará las que considere necesarias para resolver sobre la existencia del error, y concederá el término de diez días para practicarlas. El dictamen rendido como prueba de las objeciones no es objetable, pero dentro del término del traslado las partes podrán pedir que se complemente o aclare.*

6. La objeción se decidirá en la sentencia o en el auto que resuelva el incidente dentro del cual se practicó el dictamen, salvo que la ley disponga otra cosa; el juez podrá acoger como definitivo el practicado para probar la objeción o decretar de oficio uno nuevo con distintos peritos, que será inobjetable, pero del cual se dará traslado para que las partes puedan pedir que se complemente o aclare.

7. Las partes podrán asesorarse de expertos, cuyos informes serán tenidos en cuenta por el juez, como alegaciones de ellas." (Subrayas y negrillas fuera del texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, no es posible aplicar en el caso bajo estudio, en lo que corresponde a la contradicción del dictamen, lo contemplado en el artículo 228 del Código General del Proceso como lo pretende el apoderado de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., ya que el procedimiento aplicable es el descrito en el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil transcrito en precedencia. En consecuencia, no se repondrá el auto recurrido.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

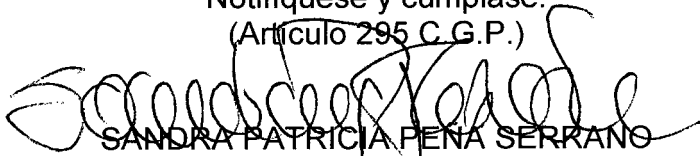
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 22 de febrero de 2019, de acuerdo con las consideraciones aquí expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, continúese con el trámite pertinente.

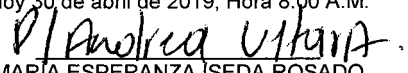
Notifíquese y cúmplase.

(Artículo 295 C.G.P.)



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza Séptima Administrativa Mixta del Circuito Judicial de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 72
Hoy 30 de abril de 2019, Hora 8:00 A.M.  MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

ACTOR: CONSTRUCA S.A
ACCIONADO: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS
ACCIÓN EJECUTIVO
RADICADO: 20001-33-31-002-2010-00347-00

Procede el Despacho a resolver acerca de la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutante el 21 de febrero de 2019, en memorial visible a folios 448-452.

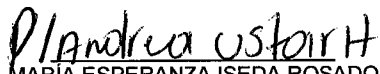
En consecuencia, se Decreta el embargo de los ingresos brutos del servicio producto del peaje correspondiente a la Estación Peaje Bicentenario, contrato no. 1059 de 2016, tal como se ordenó en auto de fecha 24 de julio de 2018.

Para tal efecto deberá oficiarse al Concesionario CONCESIONARIA DE VÍAS Y PEAJES 2016 S.A.S. - VIPSA 2016 y a la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIA - administradora de los recursos de la aludida concesión-, para que los recursos obtenidos a título de ingreso del peaje de la concesión sean consignados en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho. Haciendo las previsiones de que trata el artículo 594 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se limita la medida a la suma de \$230.282.504,48 que corresponde a capital más los intereses del 16 de agosto de 2016 hasta el 14 de noviembre de 2018 por valor de \$16.843.310,15, aumentado en un 50% de conformidad con lo previsto en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P., haciendo las previsiones del parágrafo 2º ibídem, para un total de TRESCIENTOS SETENTA MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTIÚN PESOS CON 94/100 (\$370.688.721,94).

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 12.
Hoy, 30 de abril de 2019 Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019) ✓

ACCIÓN: EJECUTIVA
ACTOR: PEDRO ANTONIO MONTERO GONZÁLEZ
DEMANDADO: NACIÓN – POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-31-006-2011-00318-00

Procede el Despacho a resolver sobre las solicitudes presentadas por el apoderado del tercero interviniente, de la siguiente forma:

1. Previo a resolver la solicitud contenida en el memorial de fecha 5 de abril de 2019 visible a folio 248, se DISPONE:

- Oficiar a la Dirección Especial Contra Lavado de Activos, se sirva informar con destino a este proceso:
 - A qué clase de proceso corresponde el radicado No. 11001600009620178021800, el origen de los recursos con los cuales se constituyó el depósito judicial No. 4-10-0006333554, e indique a título actúa la Policía Nacional dentro del mismo.
 - A qué clase de proceso corresponde el radicado No. 11001600009620158000200, el origen de los recursos con los cuales se constituyó el depósito judicial No. 4-10-0004856317 e indique a título actúa la Policía Nacional dentro del mismo.
- Oficiar a la Fiscalía General de la Nación Seccional Putumayo, Dirección Especial Contra Lavado de Activos, se sirva informar con destino a este proceso, a qué clase de proceso corresponde el proceso adelantado por la Policía Nacional contra DEICY DUCUARA y JOSÉ ANDERSON VEGA JIMÉNEZ, el origen de los recursos con los cuales se constituyó el depósito judicial No. 4-10-0007002268 e indique a título actúa la Policía Nacional dentro del mismo.

A las comunicaciones que al respecto se libren, anexar copia del memorial de fecha 5 de abril de 2019.

2. En lo que respecta a las solicitudes contenidas en el memorial de fecha 10 de abril de 2019, visible a folio 256:

- Frente a la solicitud del Banco Popular que obra a folio 50 del cuaderno de medidas cautelares, el Despacho no hará ningún pronunciamiento debido a que esa comunicación enviada el 14 de junio de 2016 hace referencia a una medida de embargo decretada por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito, a través de auto de 12 de diciembre de 2011, en el que se hicieron las previsiones del artículo 684 del C.P.C. y del artículo 19 del Decreto 111 de 1996, salvo las excepciones jurisprudenciales vigentes.
- Decretar el embargo de los dineros de propiedad de la POLICÍA NACIONAL, que no tengan el carácter de inembargables conforme al artículo 594 del Código General del Proceso y se encuentren en el Banco Popular de esta ciudad en la cuenta bancaria No. 110-080-00273-6.

Limítese la medida hasta el valor de DOSCIENTOS SESENTA Y UN MILLÓN DE PESOS (\$261.000.000), aumentado en un 50% de conformidad con lo previsto en el numeral 10° del artículo 593 del C.G.P., haciendo las previsiones del párrafo 2° ibídem, esto es, hasta la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$391.500.000)

3. De conformidad con las solitudes de fecha 12 de abril de 2019, visibles a folios 265 y 266 del expediente, se Dispone:

- Decretar el embargo del remanente que exista o llegare a existir en el siguiente proceso que cursa en el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar:

RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO
20-001-33-33-002-2014-00205-00	ADRIANA VANESA ESQUIVEL MEJÍA	POLICÍA NACIONAL
20-001-33-33-002-2016-00136-00	MERCEDES VÁSQUEZ RAMÍREZ	POLICÍA NACIONAL

Limítese la medida hasta el valor de DOSCIENTOS SESENTA Y UN MILLÓN DE PESOS (\$261.000.000), aumentado en un 50% de conformidad con lo previsto en el numeral 10° del artículo 593 del C.G.P., haciendo las previsiones del párrafo 2° ibídem, esto es, hasta la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$391.500.000)

Para tal efecto ofíciase al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, anexando copia con constancia de ejecutoria de la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución.

4. En virtud de solitud de fecha 12 de abril de 2019, visible a folio 267 del expediente, se Dispone:

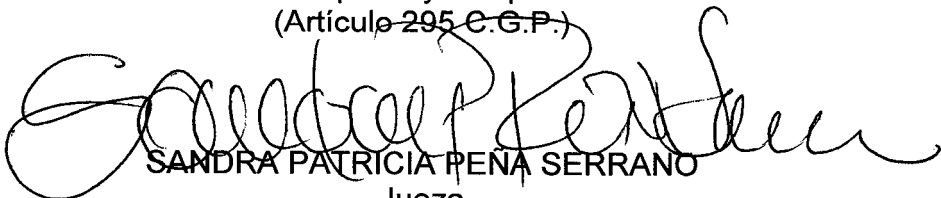
- Decretar el embargo del remanente que exista o llegare a existir en el siguiente proceso que cursa en el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar:

RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO
20-001-33-33-003-2012-00111-00	LUÍS PERALTA CELEDÓN	POLICÍA NACIONAL

Limítese la medida hasta el valor de DOSCIENTOS SESENTA Y UN MILLÓN DE PESOS (\$261.000.000), aumentado en un 50% de conformidad con lo previsto en el numeral 10° del artículo 593 del C.G.P., haciendo las previsiones del párrafo 2° ibídem, esto es, hasta la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$391.500.000)

Para tal efecto ofíciase al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, anexando copia con constancia de ejecutoria de la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO No.

Hoy, 30 de abril de 2019 Hora 8:00 A.M.



MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO
Secretaria